



BOLETÍN OFICIAL

DE LAS

CORTES DE ARAGÓN

Número 178 — Año XIX — Legislatura V — 15 de noviembre de 2001

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Campo de Borja 7411

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores en la publicación del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2002 7416

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro..... 7417

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio 7420

Proyecto de Ley de Salud de Aragón..... 7422

5. OTROS DOCUMENTOS

5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias

Resoluciones de modificaciones presupuestarias relativas al Instituto Aragonés de Servicios Sociales correspondientes al mes de agosto de 2001.....	7438
Resoluciones de modificaciones presupuestarias relativas al Servicio Aragonés de Salud correspondientes al mes de agosto de 2001.....	7439
Resoluciones de modificaciones presupuestarias correspondientes al mes de agosto de 2001.....	7439

5.6. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 7 de septiembre de 2001, por el que se convoca la provisión, mediante el procedimiento de concurso, de dos puestos de trabajo de ujier conductor accidental en las Cortes de Aragón.....	7446
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Campo de Borja.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 8 y 9 de noviembre de 2001, ha aprobado el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Campo de Borja, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 8 de noviembre de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Ley de creación de la comarca de Campo de Borja

PREÁMBULO

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que una Ley de las Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

En desarrollo de esa previsión estatutaria, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, regula la comarca como Entidad Local y nuevo nivel de administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

Dicha Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal y dispone que la creación de cada comarca se realizará por Ley de las Cortes de Aragón, partiendo de la iniciativa adoptada por los municipios que hayan de integrarla o por una mancomunidad de interés comarcal.

Por otra parte, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, estableció los municipios que integran cada una de las comarcas.

Por último, el artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, remite a la Ley de Comarcalización de Aragón la regulación de las mismas.

En aplicación de las normas citadas, todos los municipios integrantes de la Delimitación Comarcal de Campo de Borja, prevista en el anexo de la Ley de Delimitación Comarcal como comarca número 13, mediante acuerdo del pleno de sus Ayuntamientos adoptado con el quórum legalmente previsto, han ejercido la iniciativa de creación de la Comarca de Campo de Borja.

Su iniciativa se basa en un estudio documentado que justifica la creación de la Comarca de Campo de Borja, fundamentada en la existencia de vínculos territoriales, históricos, económicos, sociales y culturales entre los municipios que la forman, en la conveniencia de la gestión supramunicipal de los servicios que van a prestar y en su viabilidad económica.

La Comarca de Campo de Borja constituye una unidad geográfica (física y humana) que arranca desde los primeros instantes de su poblamiento y perdura, con personalidad propia, a través de los siglos. Estructurándose en torno a Borja y sobre las riberas del río Huecha, los derechos de aguas y el dominio de pastos fueron los factores predominantes en las relaciones intermunicipales durante la época medieval, alcanzando un equilibrio que ha mantenido su validez hasta la época contemporánea.

El Corregimiento de Borja, definido con la llegada de la dinastía borbónica, y el Partido Judicial de Borja, creado en el siglo XIX y suprimido en la década de los años sesenta del pasado siglo, son los antecedentes más inmediatos de la nueva comarca. En este último caso, la desaparición del partido judicial supuso un fuerte golpe para la identidad comarcal, que fue compensada con diversas iniciativas como, entre otras, la constitución de las mancomunidades de municipios, la creación del Centro de Estudios Borjanos y, más recientemente, la Denominación de Origen «Campo de Borja», que ha llegado a dar nombre a la comarca, a pesar de su condición ajena a los criterios históricos.

Dentro de la nueva configuración de la Comunidad Autónoma aragonesa, surge la Comarca de Campo de Borja como una realidad ajustada a su tradición y desde la que todos los municipios que la integran defienden un trato similar al del resto de las comarcas que configuran el Aragón que se enfrenta a los retos del nuevo milenio.

El Gobierno de Aragón, por acuerdo de 5 de diciembre de 2000, resolvió favorablemente sobre la procedencia y viabilidad de la Comarca de Campo de Borja, de acuerdo con los datos y estudios contenidos en la documentación aportada por los Ayuntamientos promotores de la iniciativa.

Redactado el correspondiente anteproyecto de Ley, por Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 11 de diciembre de 2000 (BOA n.º 151, de 18 de diciembre de 2000), se sometió a información pública por plazo de cuatro meses.

Como consecuencia de la experiencia procedente de la aprobación por las Cortes de Aragón de las primeras leyes de creación de comarcas, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales ha realizado una serie de modificaciones sobre el texto sometido a información pública. Estos cambios tienen en cuenta las enmiendas aprobadas en los diferentes proyectos de Ley de creación de comarcas ya tramitados y que no pudieron, por tanto, ser recogidas en el anteproyecto de Ley que simultáneamente estaba sometido a exposición pública. Su justificación está en la conveniencia de evitar debates sobre cuestiones ya discutidas en el parlamento aragonés y en armonizar los sucesivos proyectos de Ley de creación de comarcas que se vayan tramitando.

El proyecto crea la Comarca de Campo de Borja como Entidad Local territorial y regula, dentro del marco establecido por la Ley de Comarcalización de Aragón, sus aspectos peculiares: denominación, capitalidad, competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y Hacienda comarcal.

En cuanto a las competencias propias, se le atribuye una amplia lista de materias en las que podrá desempeñar funciones, previendo que la determinación de los trasposos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

En las normas relativas a organización, se fija el número de miembros del Consejo Comarcal con arreglo a la población de la comarca, se completa la regulación de su elección, se fija el número de Vicepresidentes y se prevé la existencia de una Comisión Consultiva integrada por todos los Alcaldes de las Entidades Locales de la comarca.

En relación con el personal, se contempla la figura del Gerente con funciones de gestión e impulso de los servicios.

Entre los preceptos relativos a la Hacienda comarcal, se enumeran sus ingresos, las aportaciones municipales y su régimen presupuestario y contable.

La asunción de competencias por parte de la comarca que anteriormente tenían atribuidas las mancomunidades no hace aconsejable la pervivencia de estas últimas, reguladas en el artículo 77 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuando exista coincidencia de fines e intereses con los definidos para la comarca. No hay que olvidar que la creación de la comarca es consecuencia de una Ley de las Cortes de Aragón promovida, en primera instancia, por los municipios de la Delimitación Comarcal. Por ello, esta Ley incluye una disposición que fija los criterios y orientaciones en las relaciones de la comarca con las mancomunidades que existan en la Delimitación Comarcal de Campo de Borja.

En definitiva, el proyecto configura la nueva Entidad Local que se crea con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la Comarca de Campo de Borja como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Creación y denominación.*

1. Se crea la Comarca de Campo de Borja integrada por los municipios de, Agón, Ainzón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Borja, Bulbiente, Bureta, Fréscano, Fuendejalón, Magallón, Maleján, Mallén, Novillas, Pozuelo de Aragón, Tabuena y Talamantes.

2. El territorio de la comarca es el constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integran.

Artículo 2.— *Capitalidad.*

1. La Comarca de Campo de Borja tiene su capitalidad en el municipio de Borja, donde tendrán su sede oficial los órganos de gobierno de la misma.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que preste la comarca podrán establecerse en cualquier lugar dentro de los límites del territorio comarcal.

Artículo 3.— *Personalidad y potestades.*

1. La Comarca de Campo de Borja, como Entidad Local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de sus competencias, corresponden a la Comarca de Campo de Borja todas las potestades y prerrogativas reconocidas a la comarca en la legislación aragonesa.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 4.— *Competencias de la comarca.*

1. La Comarca de Campo de Borja tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, cooperando con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.

2. Asimismo, la Comarca de Campo de Borja representará los intereses de la población y del territorio comprendido dentro de la delimitación comarcal, en defensa de la solidaridad y del equilibrio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5.— *Competencias propias.*

1. La Comarca de Campo de Borja podrá ejercer competencias en las siguientes materias:

- a) Ordenación del territorio y urbanismo.
- b) Transportes.
- c) Protección del medio ambiente.
- d) Servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos.
- e) Salubridad pública.
- f) Sanidad.
- g) Acción social.
- h) Agricultura, ganadería y montes.
- i) Cultura.
- j) Patrimonio cultural.
- k) Tradiciones populares.
- l) Deportes.
- m) Promoción del turismo.
- n) Artesanía.
- ñ) Protección de los consumidores y usuarios.
- o) Energía y promoción industrial.
- p) Ferias y mercados comarcales.
- q) Protección civil y prevención y extinción de incendios.
- r) Aquellas otras que, con posterioridad a la presente Ley,

podieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas, conforme a la legislación sectorial correspondiente.

2. Igualmente, la comarca podrá ejercer la iniciativa pública para la realización de actividades económicas de interés comarcal y participará, en su caso, en la elaboración de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña y en la gestión de obras de infraestructura y de servicios públicos básicos que en ellos se incluyan.

Artículo 6.— *Asistencia y cooperación con los municipios.*

1. La Comarca de Campo de Borja creará un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica.

2. Igualmente, cooperará con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local. Con tal fin, el acuerdo de

dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.

3. La Comarca de Campo de Borja prestará las funciones correspondientes al puesto de Secretaría-Intervención en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Comarcalización. En ese caso, la sede administrativa estable del puesto de trabajo radicará en las oficinas comarcales correspondientes, sin perjuicio de que se asegure la comunicación entre dichas oficinas y el municipio exento por medios telefónicos y otros sistemas de telecomunicación, así como la asistencia del personal habilitado necesario a las sesiones municipales y a aquellos otros actos en que así sea preciso por su importancia o la especial necesidad de asesoramiento jurídico y técnico.

Artículo 7.— Competencias transferidas y delegadas.

1. La Comarca de Campo de Borja podrá asumir competencias transferidas o delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Provincia de Zaragoza y de los municipios que la integran, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, con el alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación aragonesa sobre Administración Local.

2. En todo caso, en la transferencia o delegación de competencias se estará a lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón, tanto en lo relativo a los medios precisos para su ejercicio como a la aceptación expresa por parte del Consejo Comarcal.

Artículo 8.— Encomienda de gestión.

1. La Comarca de Campo de Borja, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la provincia de Zaragoza, previa la tramitación procedente, cuando por sus características no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo.

2. Igualmente, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

Artículo 9.— Ejercicio de las competencias.

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Comarca de Campo de Borja en el ejercicio de sus competencias obligarán tanto a los Ayuntamientos que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

2. La Comarca de Campo de Borja podrá utilizar para el desarrollo de sus fines cualquiera de las formas y medios de actuación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo Comarcal aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN COMARCAL

Artículo 10.— Órganos.

1. Son órganos de la comarca:
 - a) El Consejo Comarcal.

- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) La Comisión de Gobierno.
- e) La Comisión Especial de Cuentas.

2. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación por mayoría absoluta del Reglamento Orgánico Comarcal, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

3. En todo caso, existirá una Comisión Consultiva integrada por todos los Alcaldes de las Entidades Locales de la comarca que se reunirá, al menos, dos veces al año para conocer el presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como cualquier otra cuestión, que por su relevancia, se considere conveniente someter a su conocimiento, a propuesta del Consejo o del Presidente.

Artículo 11.— Consejo Comarcal.

1. El gobierno y la administración de la Comarca de Campo de Borja corresponderán al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo Comarcal es de veinticinco.

Artículo 12.— Elección y proclamación de los Consejeros.

1. Una vez realizada la asignación de puestos conforme a lo dispuesto en la legislación aragonesa sobre comarcalización, la Junta Electoral competente convocará separadamente, dentro de los cinco días siguientes, a todos los concejales de los respectivos partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal para que designen de entre ellos a las personas que hayan de ser proclamadas miembros y, además, correlativamente, los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales, en número mínimo de cinco o igual al número de candidatos si los puestos que corresponden no llegan a esta cifra.

2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un tercio de los miembros que le correspondan en el Consejo Comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.

3. Una vez efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del Consejo Comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al Consejo Comarcal la certificación acreditativa. La composición del mismo se hará pública en los tablones de anuncios de los municipios de la comarca y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

4. En caso de muerte, incapacidad o incompatibilidad de un Consejero comarcal o de renuncia a su condición, la vacante se ocupará mediante uno de los suplentes, siguiendo el correlativo orden establecido entre ellos. Si no es posible ocupar alguna vacante porque los suplentes designados ya han pasado a ocupar vacantes anteriores, deberá procederse a una nueva elección de Consejeros comarcales, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

Artículo 13.— Estatuto de los Consejeros comarcales.

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros de la comarca serán gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las

indemnizaciones por razón del servicio que pueda fijar el Consejo Comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

2. Cuando el ejercicio de los cargos requiera la dedicación exclusiva o especial de los miembros del Consejo Comarcal, se estará a lo dispuesto en la normativa aragonesa sobre Administración Local.

Artículo 14.— *Elección del Presidente.*

1. El Presidente de la comarca será elegido de entre los miembros del Consejo Comarcal, en la misma sesión constitutiva y por mayoría absoluta de votos, en primera votación, y por mayoría simple en segunda votación. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, será elegido el candidato de la lista con más Consejeros. Si las listas tienen el mismo número de Consejeros, será elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la comarca. Si vuelve a producirse nuevo empate, será elegido el candidato de la lista que mayor número de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones dentro de la comarca, y de persistir el empate, se dilucidará por sorteo.

2. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

3. El Presidente podrá plantear al Consejo Comarcal la cuestión de confianza en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 15.— *Competencias del Presidente y del Consejo Comarcal.*

1. El Consejo Comarcal y su Presidente ejercerán sus atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del Ayuntamiento y al Alcalde contenidas en la legislación de régimen local y en las leyes de carácter sectorial.

2. No obstante, corresponderá al Consejo Comarcal la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 16.— *Vicepresidentes.*

1. Los Vicepresidentes, hasta un número máximo de cuatro, serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los Consejeros comarcales. El estatuto general de los Vicepresidentes será determinado por el Reglamento orgánico.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue.

Artículo 17.— *Comisión de Gobierno.*

La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de Consejeros no superior a un tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Consejo. En todo caso, los Vicepresidentes formarán parte del tercio referido. Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al Presidente así como aquellas atribuciones que determine el Reglamento orgánico comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente, ajustando

su funcionamiento a las normas relativas a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento contenida en la legislación de régimen local.

Artículo 18.— *Comisión Especial de Cuentas.*

La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes del Consejo comarcal e informará las cuentas anuales de la comarca antes de ser aprobadas por el Consejo Comarcal.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.— *Principios generales.*

El régimen de funcionamiento y el procedimiento de adopción de acuerdos de los órganos comarcales será el establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 20.— *Sesiones.*

1. El Consejo Comarcal celebrará una sesión ordinaria cada dos meses y se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros. En el caso de solicitud de convocatoria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada.

2. Respecto de la convocatoria, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de Régimen Local.

CAPÍTULO V

PERSONAL

Artículo 21.— *Principios generales.*

1. La estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la comarca se regirá por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración Local.

2. Corresponde al Consejo Comarcal la aprobación de la plantilla de su personal conforme a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. En todo caso, la selección del personal se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón.

Artículo 22.— *Funcionarios con habilitación de carácter nacional.*

1. Son funciones públicas necesarias cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Las plazas, cuya clasificación se solicitará al Gobierno de Aragón, serán provistas mediante concurso de méritos.

Artículo 23.— *Gerente comarcal.*

Si las necesidades funcionales de la comarca lo aconsejan, podrá crearse un puesto de trabajo denominado gerente, al

que corresponderá la gestión técnica y ejecutiva, así como el impulso de los servicios de la misma.

CAPÍTULO VI HACIENDA COMARCAL

Artículo 24.— *Ingresos.*

1. La Hacienda de la Comarca de Campo de Borja estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Las tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.

c) Contribuciones especiales.

d) Las subvenciones y demás ingresos de Derecho público.

e) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de la provincia en concepto de:

— Participación en sus ingresos sin carácter finalista.

— Traspasos de medios en virtud de redistribución legal.

— Transferencia o delegación de competencias.

f) Las aportaciones de los municipios que la integran.

g) Los procedentes de operaciones de crédito.

h) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

i) Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.

2. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones, que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la comarca preste, sin perjuicio de que puedan introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

3. Los municipios que integran la Comarca de Campo de Borja podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y recaudación, sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones públicas.

Artículo 25.— *Régimen presupuestario y contable.*

1. El Consejo Comarcal aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho presupuesto se ajustará, en cuanto a su estructura y normas de formación, a las aplicables con carácter general a las Entidades Locales. Durante el período de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la comarca podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

3. En el caso de que el presupuesto de la comarca se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

4. Si el remanente excediera de las previsiones para dichas mejoras, podrá acordarse su destino, en todo o en parte, a minorar las aportaciones de los Ayuntamientos miembros a los presupuestos de la comarca, en la proporción que corresponda al importe de los mismos.

5. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Comarca de Campo de Borja será el establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 26.— *Patrimonio.*

El patrimonio de la comarca estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las Entidades Locales.

Artículo 27.— *Aportaciones municipales y obligatoriedad.*

1. Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al Presupuesto aprobado por el Consejo Comarcal, se distribuirán entre los municipios que la integran en función del número de habitantes y, en el caso de existir servicios de utilización potestativa, en función de los servicios prestados por la comarca a cada municipio.

2. Las aportaciones a la comarca tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios integrantes de la misma. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo Comarcal.

3. Si algún municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración central, autónoma o provincial la retención de las cuotas pendientes con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que tuviere reconocidas el Ayuntamiento deudor para su entrega a la comarca. Esta retención se considerará autorizada por los Ayuntamientos, siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Alteración de términos municipales.*

La alteración de los términos municipales de alguno de los municipios integrantes de la comarca supondrá, en su caso, la modificación paralela de los límites de la comarca sin necesidad de la modificación de la presente Ley.

Segunda.— *Nombramiento de una Comisión Gestora y cese del Alcalde y de los concejales del municipio.*

Cuando, como consecuencia de una alteración de términos municipales o de otras causas previstas en la legislación de régimen local, se designe una Comisión Gestora en algún municipio de la comarca y cesen el Alcalde y los concejales del mismo, éstos perderán la condición de Consejeros Comarcales, cubriéndose su vacante con los suplentes por su orden.

Tercera.— *Registros.*

Los Registros de las diversas Entidades Locales integrantes de la comarca tendrán la consideración de Registros delegados del general de la comarca a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

Cuarta.— *Modificaciones en el censo.*

Si se produjeran variaciones en el censo de los municipios que supusieran modificar el número de Consejeros conforme a lo dispuesto con carácter general para la comarca en la legislación aragonesa, dicha modificación se aplicará en la elección y constitución del siguiente Consejo Comarcal sin que sea precisa la modificación expresa de la presente Ley.

Quinta.— *Transferencia del Plan Provincial de obras y servicios.*

El Gobierno de Aragón impulsará el proceso de transferencias en el contexto de las comisiones mixtas creadas al efecto, a fin de que la Comarca de Campo de Borja pueda asumir la gestión del Plan Provincial de obras y servicios de la Diputación Provincial de Zaragoza en su ámbito territorial y en la cuantía económica porcentual correspondiente.

Sexta.— *Mancomunidades.*

1. La asunción por la Comarca de Campo de Borja de sus competencias propias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades cuyos fines sean coincidentes y estén incluidas en su ámbito territorial. En consecuencia, se procederá al traspaso por las mancomunidades a favor de la comarca de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidos entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La Comarca de Campo de Borja y las mancomunidades afectadas procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de una mancomunidad por conclusión de su objeto, cuando procediese, garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

3. En aquellos casos en que una mancomunidad incluya municipios pertenecientes a una delimitación comarcal distinta de la de Campo de Borja, se procederá a concretar los fines que deben ser asumidos por dicha comarca en relación con los municipios pertenecientes a su propio ámbito territorial. A la vista de la repercusión que ello suponga, se planteará la modificación de los estatutos de la mancomunidad para adaptar su composición y fines a la nueva situación. Si ello hiciera inviable la continuidad de la mancomunidad o no pudiera garantizarse la prestación de los correspondientes servicios, la Comarca de Campo de Borja podrá formalizar convenios para asegurar su mantenimiento con los municipios interesados de la delimitación comarcal limítrofe hasta tanto se constituya la correspondiente comarca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Primera elección de los Consejeros Comarcales y constitución del Consejo Comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón, procederá, en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley, a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la comarca.

2. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca en el plazo máximo de un mes tras el acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin, se constituirá una Mesa de Edad integrada por los Consejeros de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

Segunda.— *Comisiones Mixtas de Transferencias.*

Al objeto de preparar la transferencia o delegación de funciones y servicios a la Comarca de Campo de Borja, dentro del mes siguiente a la constitución del Consejo Comarcal se creará, por Decreto del Gobierno de Aragón, una Comisión paritaria con representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Comarca. Esta Comisión elaborará los calendarios y contenido de transferencias y delegaciones, así como las propuestas de traspasos y medios que deba recibir la Comarca de Campo de Borja. Asimismo, en igual plazo y con los mismos fines, se constituirá la Comisión de Transferencias entre la Diputación Provincial de Zaragoza y la Comarca de Campo de Borja.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración local.

Segunda.— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores en la publicación del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2002.

Observado error en la publicación del Proyecto de Ley de Presupuestos de las Cortes de Aragón en el Boletín Oficial

de las Cortes de Aragón núm. 176, de fecha 12 de noviembre de 2001, se procede a su subsanación:

Sustituir el Anexo que figura en la página 7.371 por el siguiente:

ANEXO**Entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón**

Presupuestos de explotación y de capital de las Entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 6º del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO
PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2002

(Datos en euros)

ENTIDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES	EXPLOTACIÓN	CAPITAL	TOTAL
- ENTIDAD PÚBLICA ARAGONESA DE SERVICIOS TELEMÁTICOS	2.722.646,32	5.386.270,48	8.108.916,80
TOTAL.....	2.722.646,32	5.386.270,48	8.108.916,80

ENTIDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DESARROLLO	EXPLOTACIÓN	CAPITAL	TOTAL
- INSTITUTO ARAGONÉS DE FOMENTO	1.513.552,70	17.346.207,16	18.859.759,86
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN	7.152.042,80	3.137.283,22	10.289.326,02
TOTAL.....	8.665.595,50	20.483.490,38	29.149.085,88

ENTIDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE	EXPLOTACIÓN	CAPITAL	TOTAL
- INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA	19.430.011,66	34.419.974,71	53.849.986,37
TOTAL.....	19.430.011,66	34.419.974,71	53.849.986,37

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2001, ha admitido a trámite las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley de creación de la comarca de Somontano de Barbastro, publicado en el BOCA núm. 166, de 17 de octubre de 2001.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 13 de noviembre de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón,

formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al apartado 2 del artículo 12, que quedaría redactado como sigue:

«2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar más de un quinto de los miembros que le correspondan en el Consejo comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.»

MOTIVACIÓN

Más adecuado.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 12.2.

Sustituir «Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un tercio de los miembros (...)» por: «Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un quinto de los miembros (...)».

MOTIVACIÓN

Ello contribuye a favorecer la representación de un mayor número de municipios en el Consejo Comarcal.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NÚM. 3

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del apartado 2 del artículo 13.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo innecesario y aplicando un principio de economía de coste cero.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 4

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 16.1.

Sustituir «Los Vicepresidentes, hasta un máximo de seis (...)» por: «Los Vicepresidentes, hasta un número máximo de cuatro (...)».

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores Leyes de creación de otras comarcas aragonesas y con posteriores Proyectos de Ley, que recuperan igualmente este mismo texto.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NÚM. 5

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 20.1.

Sustituir «(...) una sesión ordinaria cada tres meses (...)» por: «(...) una sesión ordinaria cada mes (...)».

MOTIVACIÓN

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 23.1 de la Ley 10/1993 sobre Comarcalización de Aragón y 115.1 de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, relativos al funcionamiento y normas de las sesiones plenarias en las administraciones locales aragonesas.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NÚM. 6

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto 1 del artículo 27.
Sustituir el término «vecinos» por el de «habitantes».

MOTIVACIÓN

El término «vecinos» puede inducir a error en el contexto histórico-demográfico de Aragón.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 7

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la Disposición Adicional tercera.
Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:
«A estos efectos y para mejorar la gestión administrativa se fomentará la firma de convenios de colaboración para el intercambio de servicios y aplicaciones de gestión administrativa a través de la Red Autonómica de Comunicaciones Institucionales (R.A.C.I.) con todos los Ayuntamientos de la Comarca de Somontano de Barbastro en el menor plazo de tiempo posible.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente para desarrollar el sistema de registros delegados del General de la Comarca previsto en esta Disposición Adicional.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 8

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo

establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Disposición Adicional Cuarta.

Sustituir «(...) sin que sea preciso la modificación expresa de la presente Ley.», por lo siguiente: «(...) sin que sea precisa la modificación expresa de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Corrección formal.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NÚM. 9

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

A la Disposición Adicional quinta.

Donde dice: «...pueda asumir la gestión...», deberá decir: «...pueda asumir, en el plazo de un año, la gestión...».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 10

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto 1 de la Disposición Transitoria Primera

Donde dice: «La Junta Electoral de Aragón procederá...», deberá decir: «La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón, procederá...»

MOTIVACIÓN

Más conveniente.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 11

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al párrafo 8 de la Exposición de Motivos.

Donde dice: «...de vínculos históricos...», deberá decir: «...de vínculos territoriales, históricos,...»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo necesario.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2001, ha admitido a trámite las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley de creación de la comarca del Cinca Medio, publicado en el BOCA núm. 166, de 17 de octubre de 2001.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 13 de noviembre de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del apartado 2 del artículo 13.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo innecesario y aplicando un principio de economía de coste cero.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Jesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 16.1.

Sustituir «Los Vicepresidentes, hasta un máximo de seis (...)» por: «Los Vicepresidentes, hasta un número máximo de cuatro (...)».

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores Leyes de creación de otras comarcas aragonesas y con posteriores Proyectos de Ley, que recuperan igualmente este mismo texto.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NÚM. 3

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Jesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 20.1.

Sustituir «(...) una sesión ordinaria cada tres meses (...)» por: «(...) una sesión ordinaria cada mes (...)».

MOTIVACIÓN

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 23.1 de la Ley 10/1993 sobre Comarcalización de Aragón y 115.1 de la

Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, relativos al funcionamiento y normas de las sesiones plenarias en las administraciones locales aragonesas.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NÚM. 4

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto 1 del artículo 27.
Sustituir el término «vecinos» por el de «habitantes».

MOTIVACIÓN

El término «vecinos» puede inducir a error en el contexto histórico-demográfico de Aragón.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 5

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la Disposición Adicional tercera.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«A estos efectos y para mejorar la gestión administrativa se fomentará la firma de convenios de colaboración para el intercambio de servicios y aplicaciones de gestión administrativa a través de la Red Autonómica de Comunicaciones Institucionales (R.A.C.I.) con todos los Ayuntamientos de la Comarca del Cinca Medio en el menor plazo de tiempo posible».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente para desarrollar el sistema de registros delegados del General de la Comarca previsto en esta Disposición Adicional.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 6

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Disposición Adicional Cuarta.

Sustituir «(...) sin que sea preciso la modificación expresa de la presente Ley.», por lo siguiente: «(...) sin que sea precisa la modificación expresa de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Corrección formal.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

ENMIENDA NÚM. 7

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

A la Disposición Adicional quinta.

Donde dice: «...pueda asumir la gestión...», deberá decir: «...pueda asumir, en el plazo de un año, la gestión...»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 8

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto 1 de la Disposición Transitoria Primera
Donde dice. «La Junta Electoral de Aragón procederá...»,
deberá decir: «La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las
Cortes de Aragón, procederá...»

MOTIVACIÓN

Más conveniente.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 9

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido
en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, for-
mula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la
Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto 2 de la Disposición Transitoria Primera.
Donde dice: «..., actuando como Secretario el que lo sea del
Ayuntamiento de la capitalidad.», deberá decir: «..., actuando
como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad.»

MOTIVACIÓN

Más adecuado.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 10

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido
en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, for-
mula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de creación de la
Comarca del Cinca Medio.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al párrafo 8 de la Exposición de Motivos.
Donde dice: «...de vínculos históricos...», deberá decir:
«...de vínculos territoriales, históricos...»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo necesario.

Zaragoza, 5 de noviembre de 2001.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

Proyecto de Ley de Salud de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del
Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las
Cortes en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, se
ordena la remisión a la Comisión de Sanidad y Asuntos So-
ciales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de
Aragón del Proyecto de Ley de Salud de Aragón, el cual se
tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamen-
tarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próxi-
mo día 3 de diciembre de 2001, para presentar enmiendas al
citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 9 de noviembre de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Proyecto de Ley de Salud de Aragón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente ley tiene por objeto la regulación de las ac-
tuaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de
Aragón, permitan hacer efectivo el derecho a la protección de
la Salud que reconoce la Constitución Española de 1978 en
su art. 43.

Los poderes públicos podrán organizar y tutelar la salud
pública a través de medidas preventivas y de las prestacio-
nes y servicios necesarios, todo ello de acuerdo con el con-
cepto de Estado Social contemplado en el art.1,apdo 1º del
texto constitucional.

En virtud de lo señalado, la Ley 14/1986, de 25 de Abril,
General de Sanidad, ley de carácter básico, destaca en su re-
gulación el protagonismo de las Comunidades Autónomas
para diseñar y ejecutar una política propia en materia sanita-
ria, considerando a éstas como Administraciones suficiente-
mente dotadas para hacer frente a las necesidades de eficien-
cia en la gestión con la perspectiva territorial necesaria.

Con anterioridad, el Estatuto de Autonomía de Aragón
recogió en su artículo 39 la competencia de ejecución de la
legislación general del Estado en la gestión de la asistencia
sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo estable-
cido en el art. 149.1.17 de la Constitución Española.

En el ámbito autonómico, cabe hacer referencia al art. 35.1.40
del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgá-
nica 8/1982 de 10 de Agosto y modificado por la Ley Orgánica
5/1996 de 30 de Diciembre de Reforma del Estatuto, por el que
se le confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusi-
va en materia de Sanidad e Higiene.

En el desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ordenación
Sanitaria de esta Ley, se define como el conjunto de acciones
que permiten hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a la pro-
tección de la salud que mencionábamos con anterioridad, de
acuerdo con los principios de igualdad, equidad, solidaridad e

integración de los servicios sanitarios, criterios que han de combinarse con los de eficacia, eficiencia y racionalidad en la gestión para hacer frente a los costes crecientes generados por los cambios sociodemográficos en la población aragonesa o el empleo de tecnologías avanzadas, sin renunciar a lo que ha de ser en todo caso un servicio público universal.

II

El Título II aborda el ámbito subjetivo de la ley afirmando la titularidad de los derechos y deberes de las personas que tengan su residencia en los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de aquellos que no la tengan, en cuyo caso gozarán de los derechos y deberes en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los Convenios nacionales e internacionales que se les apliquen.

Existen varios criterios para sistematizar los derechos mencionados con anterioridad. En síntesis, se distinguen los derechos derivados de la asistencia sanitaria, los que tienen su origen en la libre autodeterminación, los que parten de la configuración del derecho a la intimidad y, por último, los que tienen su sede en el derecho a la información como un derecho autónomo. Todos ellos mediatizados por el respeto a la dignidad de la persona.

Se ha querido recoger específicamente la garantía que tienen todas las *personas* a la atención en situación de urgencia y emergencia, inclinándose la ley por el término *persona*, mucho más amplio que el de *ciudadano*. Esta terminología es la adoptada por la Organización Mundial de la Salud cuando define el concepto de Salud para Todos como la consecución de un nivel de salud que permita llevar a todas las personas una vida productiva.

De la protección de los derechos humanos y derechos fundamentales derivan iniciativas que en esta línea han venido desarrollándose a nivel internacional. Por lo tanto, es en este contexto de protección de derechos, donde se sitúa la preocupación por una práctica inadecuada de la biología y la medicina, generada a su vez de la rapidez con que se suceden los avances en estas disciplinas. La presente ley pretende salvaguardar el respeto a la dignidad e identidad de todo ser humano que pudiera ser objeto de prácticas derivadas de aplicaciones de la biología y de la medicina referidas con anterioridad.

III

Recientemente, en concreto, el 4 de abril de 1997, los Estados miembros del Consejo de Europa han suscrito en Oviedo el Convenio para la protección de los derechos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, ratificado por España el 1 de enero del 2000. En él se plantea como objetivo la armonización de las legislaciones nacionales en lo relativo a los derechos de los pacientes, entre los que destacan la información, consentimiento informado e intimidad de la información sobre la salud de las personas.

En la línea de hacer frente a las demandas sociales más recientes, el Título III de la presente ley incluye la regulación del conocido como «Testamento Vital» orientado a hacer valer el derecho que los pacientes tienen al respeto a la personalidad, dignidad humana, intimidad y autonomía personal reconocidos en la Ley General de Sanidad.

La cuestión principal reside en el documento denominado de voluntades anticipadas, en el que se toman en consideración los deseos del paciente expresados con anterioridad, en el caso de no encontrarse aquél en situación de comunicar su voluntad en el momento de recibir la atención sanitaria.

IV

De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Española y con objeto de asegurar la participación ciudadana se crea el Consejo de Salud de Aragón con carácter de órgano colegiado. La participación se garantiza respecto de la formulación de la política sanitaria además del control de su ejecución. El Consejo de Salud de Aragón asesorará al Departamento competente en materia de salud.

V

Con la presente Ley, y en virtud de la previsión que realiza en su artículo 50 la Ley General de Sanidad, se configura el Sistema de Salud de Aragón integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia Comunidad Autónoma, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias. Dicho Sistema se estructura en niveles progresivos e interrelacionados de atención a la salud, con objeto de responder a las necesidades que el proceso de transferencia de competencias de Sanidad conlleva para la Administración Autonómica. Asimismo, la caracterización de la salud como materia de naturaleza multidisciplinar implica la necesidad de atender a cuestiones íntimamente relacionadas con ella, como es la promoción de la salud integral del trabajador o la calidad alimentaria y del medio ambiente sobre las que existe una alta preocupación social actualmente.

VI

El Título VI contempla la estructura pública de los servicios sanitarios integrados comprendidos en el Sistema de Salud de Aragón y establece la ordenación territorial de los mismos quedando articulada en Áreas y Zonas de Salud

El Área de Salud es la estructura básica del Sistema que dispone de una organización que asegura la continuidad de la atención a la salud de la población, además de promover la efectiva aproximación de los servicios al usuario, así como la coordinación de todos los recursos sanitarios y sociosanitarios, públicos y privados, quedando abierta la vía para la articulación territorial a nivel intracomunitario, citada en el apartado I de esta Exposición de Motivos.

Así mismo, la Ley de Salud de Aragón, contempla en su articulado a las comarcas como entes territoriales intracomunitarios de especial relevancia, respondiendo así a la necesaria descentralización y desconcentración territorial en la gestión.

Esta concepción territorial se hace sin perjuicio de la creación por La Ley General de Sanidad del Sistema Nacional de Salud que incluye el conjunto de Sistemas de Salud de las Comunidades Autónomas que integran o adscriben funcionalmente todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la propia Comunidad, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras administraciones territoriales intracomunitarias, y

que estará gestionado bajo la responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

VII

Siguiendo las orientaciones dominantes en la legislación actual, tanto la estatal como la de las Comunidades Autónomas, se distinguen las actividades de autoridad, que incluyen el aseguramiento, la planificación y programación de las de provisión que comprenden gestión y administración.

La primera se concreta básicamente en el Gobierno y Departamento competente en materia de Salud, y se llevará a efecto a través del Plan de Salud, instrumento principal de planificación sanitaria en el que el Gobierno establece las líneas directrices y de desarrollo de las actividades, programas y recursos de Sistema de Salud de Aragón.

Por último, se le atribuye al Servicio Aragonés de Salud la función principal de gestión y provisión de la asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma, función que ya venía recogida en el articulado de la ley 2/1989 de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, modificada por la ley 8/1999 de 9 de abril.

Por lo tanto, la administración y gestión corresponderá al Servicio Aragonés de Salud, a través de distintas fórmulas de gestión directa, indirecta o compartida reconocidas en su ley reguladora y en el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto de la Ley.*

La presente ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

Igualmente la Ley regula la ordenación del Sistema de Salud de Aragón, en el que se integra y articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que tienen por finalidad la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

Artículo 2.— *Principios informadores.*

Los principios generales en los que se inspira la presente ley son los siguientes:

a) Concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación e integración social.

b) Universalización de la atención sanitaria, garantizando la igualdad en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias y la equidad en la asignación de los recursos.

c) Aseguramiento y financiación pública del Sistema de Salud de Aragón.

d) Integración funcional de todos los recursos sanitarios públicos y ordenación territorial de los centros y servicios

sanitarios en áreas y zonas de salud, armonizándola con la comarcalización general de Aragón.

e) Coordinación de los recursos sanitarios y sociosanitarios.

f) La subsidiariedad de los medios y las actividades privadas.

g) Acreditación y evaluación continua de los dispositivos públicos y privados del Sistema Aragonés de Salud, a los efectos de la determinación de las condiciones de su funcionamiento, aplicando criterios objetivos y homogéneos.

h) Calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios.

i) Participación social, comunitaria y de los profesionales en el Sistema de Salud.

j) El conocimiento y el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos en materia de salud.

k) Descentralización y desconcentración territorial en la gestión.

TÍTULO II

DE LOS CIUDADANOS

Artículo 3.— *Titulares.*

Son titulares de los derechos y deberes contemplados en la presente ley aquellas personas que tengan su residencia en los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las personas que no residan en ella, gozarán de los mencionados derechos en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los convenios nacionales e internacionales que les sean de aplicación.

Todas las personas tendrán garantizada la atención en situación de urgencia y emergencia.

Artículo 4.— *Derechos.*

1. Todos los titulares a que se refiere el Artículo anterior gozarán de los siguientes derechos:

a) Respeto a la personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

b) A que se le asigne un médico cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.

c) A una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta Ley orientada a conseguir la recuperación más rápida y completa posible de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

d) A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, de acuerdo con los criterios básicos de uso racional, en los términos reglamentariamente establecidos.

e) A que se les extiendan los informes o certificaciones acreditativas de su estado de salud, cuando se exija mediante una disposición legal o reglamentaria, sin coste adicional alguno por la utilización de medios diagnósticos, de reconocimientos y por la redacción de dichos informes, salvo en aquellas actuaciones que así lo determine la normativa específica.

f) A la libre elección entre las opciones que le presente la persona con responsabilidad sanitaria de su caso, siendo preciso el previo consentimiento informado y escrito de la persona enferma para la realización de cualquier intervención, excepto en los casos contemplados en el artículo 12.

g) A negarse al tratamiento excepto en los casos señalados en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 12, para lo cual el paciente deberá solicitar y firmar el alta voluntaria. De no hacerlo así, corresponderá dar el alta a la Dirección del Centro, a propuesta del médico que esté al cargo del caso. No obstante, tendrá derecho a permanecer cuando existan otros tratamientos alternativos y la persona enferma manifieste el deseo de recibirlos.

h) A utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos. En uno y otro caso deberá recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

i) A la libre elección del profesional sanitario titulado, servicio y centro, en la forma que reglamentariamente se establezca.

j) A una segunda opinión médica en los términos que reglamentariamente se determinen, que fortalezca la básica relación médico-paciente y complemente las posibilidades de la atención.

k) A la información sobre los factores, situaciones y causas de riesgo para la salud individual y colectiva.

l) A recibir información sobre el proceso asistencial, a la confidencialidad de los datos referentes a su salud y al acceso a la historia clínica en los términos previstos en el título III de la presente ley.

m) A ser informadas del uso, en su caso, en proyectos docentes o de investigación, de los procedimientos de diagnóstico y terapéuticos que se les apliquen, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud, según los conocimientos científicos y técnicos actualizados. En estos casos, será imprescindible la previa autorización por escrito de la persona enferma y la aceptación por parte del profesional sanitario y de la dirección del correspondiente centro sanitario teniendo en cuenta la normativa aplicable en materia de investigación y ética.

n) Quienes padezcan una enfermedad mental, además de los derechos señalados en los epígrafes precedentes, tendrán específicamente los siguientes:

1. En los internamientos voluntarios, cuando se pierda la plenitud de facultades durante el internamiento, a que la dirección del centro solicite la correspondiente autorización judicial para la continuación del internamiento.

2. En los internamientos forzosos, el derecho a que se revise periódicamente la necesidad del internamiento.

3. Los enfermos mentales menores de edad a que sean tratados en centros o unidades infanto-juveniles.

ñ) A participar en las actividades sanitarias a través de los cauces previstos en esta Ley y en cuantas disposiciones la desarrollen.

Los derechos contemplados en los puntos a), b), c), d), f), g), h), k), l), m), n), y ñ) serán garantizados también en la asistencia sanitaria privada.

2. Todas las personas al amparo de esta ley tendrán derecho a ser objeto del desarrollo de acciones orientadas a garantizar la salud pública de la población y en especial las relacionadas con:

— La promoción de salud tendente a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos y a modificar las condiciones ambientales, sociales y económicas.

— La epidemiología y sistemas de información.

— La participación y acción comunitaria a través del fortalecimiento de las redes sociales.

— El medio ambiente favorable a la salud.

— La protección de la salud, calidad de vida y seguridad de los consumidores.

Artículo 5.— Deberes.

Las personas incluidas en el ámbito de esta Ley tienen los siguientes deberes respecto a las instituciones y organismos del Sistema Sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios.

2. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de los Centros del Sistema Sanitario.

3. Responsabilizarse del uso adecuado de los recursos, servicios y prestaciones ofrecidos por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones terapéuticas y sociales.

4. Firmar el documento de alta voluntaria en los casos en que no se acepte el tratamiento. De negarse a ello, la Dirección del correspondiente centro sanitario, a propuesta del facultativo encargado del caso, podrá dar el alta. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el punto 1, f) del artículo anterior.

5. Mantener el debido respeto a las normas establecidas en cada centro sanitario y al personal que en él preste sus servicios.

Artículo 6.— Garantía de los Derechos.

1. La Administración sanitaria de Aragón garantizará a la población información suficiente, adecuada y comprensible sobre sus derechos y deberes respecto a las prestaciones y servicios sanitarios disponibles en Aragón, su organización, procedimiento de acceso, uso y disfrute.

2. La Administración sanitaria de Aragón garantizará a la ciudadanía el pleno ejercicio del régimen de derechos y deberes recogidos en esta Ley, para lo que establecerá reglamentariamente el alcance y contenido específico de sus condiciones.

3. Todo el personal sanitario y no sanitario de los centros y servicios sanitarios públicos y privados implicado en los procesos asistenciales a las personas enfermas queda obligado a no revelar los datos contenidos en dichos procesos, con excepción de la información necesaria en los casos y con los requisitos previstos expresamente en la legislación vigente.

4. Los servicios, centros y establecimientos sanitarios, públicos y privados, deberán disponer y, en su caso, tener permanentemente a disposición de los usuarios:

— Información accesible, suficiente y comprensible sobre los derechos y deberes de los usuarios.

— Formularios de sugerencias y reclamaciones.

— Personal y locales bien identificados para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público.

5. Las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a la corrección de desigualdades sanitarias y garantizar

la igualdad de acceso a los Servicios Sanitarios Públicos en todo el territorio de Aragón.

6. Las autoridades sanitarias proporcionarán información pública de cada área sobre indicadores de calidad de los servicios, cobertura de programas, listas de espera y eficiencia de los procesos en el Sistema de Salud de Aragón.

Artículo 7.— *De la Integridad de la Persona.*

1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica. El interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia.

2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:

a) El consentimiento libre e informado de la persona de que se trate en los términos previstos en la presente ley.

b) La prohibición de prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas.

c) La prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro.

d) La prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

3. Se prohíbe toda forma de discriminación de una persona a causa de su patrimonio genético.

4. Las pruebas predictivas de enfermedades genéticas, las que permitan identificar al sujeto como portador de un gen responsable de una enfermedad, o las utilizadas para detectar una predisposición o una susceptibilidad genética a una enfermedad, sólo podrán realizarse con fines médicos o de investigación médica y con un asesoramiento genético apropiado.

5. Únicamente podrá efectuarse una intervención que tenga por objeto modificar el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN SOBRE LA SALUD Y LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE

CAPÍTULO I

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 8.— *Definición y alcance del derecho a la información clínica.*

1. En todo proceso asistencial, los pacientes tienen derecho a conocer toda la información que se hubiera obtenido sobre su estado de salud. Igualmente, se deberá reconocer el derecho de la persona a no ser informada.

2. La información proporcionada será lo más amplia posible, verídica y se expresará de manera comprensible y adecuada a las necesidades y los requerimientos del paciente, con la finalidad de que éste pueda tomar las decisiones de una manera autónoma. Será presentada, por regla general, de forma verbal, si bien ha de dejarse constancia de la misma en la historia clínica.

3. Corresponde al médico responsable del paciente garantizar el cumplimiento del derecho a la información. Esta responsabilidad, es igualmente exigible, a los profesionales

sanitarios que le atiendan o le apliquen una técnica o un procedimiento concreto.

4. Todos los establecimientos sanitarios estarán obligados a elaborar un informe de alta para los pacientes que hayan producido al menos una estancia hospitalaria y que será firmado por el médico responsable. Este informe deberá ser entregado al paciente o responsable legal tras el alta hospitalaria y contendrá información sobre la identificación del establecimiento, del médico responsable de la asistencia, del paciente y de los datos del proceso asistencial con especificación de los diagnósticos y procedimientos diagnósticos o terapéuticos más significativos.

Los datos del informe de alta quedarán registrados en el Conjunto Mínimo Básico de datos del hospital.

Artículo 9.— *El titular del derecho a la información clínica.*

1. El titular del derecho a la información es el paciente. Igualmente, se informará a los familiares o personas a él allegadas, cuando preste su conformidad de manera expresa o tácita.

2. En el supuesto de incapacidad del paciente, éste debe ser informado en función de su grado de comprensión, sin perjuicio del deber de informar a quien ostente su representación legal.

3. Si el médico responsable de la asistencia considera que el paciente no se encuentra en condiciones de entender la información debido a su estado físico o psíquico, deberá ponerla en conocimiento de los familiares o de las personas allegadas que se responsabilicen del paciente.

Artículo 10.— *Del derecho a la información epidemiológica*

Los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Aragón tienen derecho a ser informados adecuadamente y en términos comprensibles de los problemas de salud de la colectividad que impliquen un riesgo para la salud individual.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 11.— *Definición y alcance del derecho a la intimidad.*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete la confidencialidad de los datos referentes a su salud. Igualmente, tiene derecho a que nadie que no se encuentre autorizado pueda acceder a ellos si no es al amparo de la legislación vigente.

2. Los Centros asistenciales deben adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior y, a tal efecto, dictarán las correspondientes instrucciones.

CAPÍTULO III

DEL RESPETO AL DERECHO A LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE

Artículo 12.— *El consentimiento informado.*

1. Cualquier intervención que se produzca en el ámbito de la salud requiere el consentimiento específico y libre de la persona afectada. Esta información se realizará en la forma establecida en el artículo 7. El consentimiento debe realizarse por

escrito en los casos de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos invasivos y, en general, cuando se lleven a cabo procedimientos que puedan suponer riesgos e inconvenientes notorios y previsibles susceptibles de repercutir en la salud del paciente.

2. Se efectuará un documento de consentimiento para cada supuesto, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. El documento deberá contener como mínimo información sobre la finalidad y naturaleza de la intervención, así como sus riesgos y consecuencias más frecuentes.

3. En el caso de que el paciente manifieste su voluntad de no ser informado, sin perjuicio de obtenerse el consentimiento previo para la intervención, deberá dejarse constancia documentada de esta renuncia en la historia clínica.

4. En cualquier momento la persona afectada puede revocar libremente su consentimiento.

Artículo 13.— *Excepciones a la exigencia del consentimiento.*

Son situaciones de excepción a la exigencia del consentimiento:

1. Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública, si así lo exigen razones sanitarias de acuerdo con lo que se establece en la legislación reguladora sobre esta materia.

2. Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares, personas allegadas o representante legal. La opinión del menor será tomada en consideración, en función de su edad y su grado de madurez, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil aplicable.

3. Cuando la urgencia no permita demoras por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento y no haya manifestación negativa expresa del enfermo a dicho procedimiento.

4. Cuando haya manifestado su deseo de no recibir información, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad sin perjuicio de obtenerse el consentimiento correspondiente.

En los supuestos contemplados anteriormente, se pueden realizar las intervenciones indispensables desde el punto de vista clínico a favor de la salud de la persona afectada.

Artículo 14.— *Otorgamiento del consentimiento por sustitución.*

1. Son titulares de otorgamiento del consentimiento por sustitución:

a) Cuando el médico responsable de la asistencia, no considere al enfermo en condiciones para tomar decisiones, porque se encuentre en un estado físico o psíquico que no le permite hacerse cargo de su situación, el consentimiento debe de obtenerse de los familiares de éste o de las personas a él allegadas que se responsabilicen del paciente.

b) En los casos de incapacidad legal, deberá darlo su representante, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

c) En el caso de menores, si éstos no se encuentran preparados, ni intelectual ni emocionalmente, para poder comprender el alcance de la intervención sobre su salud, el consentimiento debe darlo el representante del menor, después

de haber escuchado, en todo caso, su opinión si es mayor de doce años. En el caso de menores emancipados y adolescentes mayores de dieciséis años, el menor dará personalmente su consentimiento.

No obstante, en los supuestos legales de interrupción voluntaria del embarazo, de ensayos clínicos y de práctica de técnicas de reproducción humana asistida, se estará a lo dispuesto con carácter general por la legislación civil sobre mayoría de edad, así como a lo establecido en la normativa específica en esas materias.

2. En los supuestos definidos anteriormente en los apartados a) y b), se podrán realizar, sin la exigencia del consentimiento previo del paciente, las intervenciones indispensables desde el punto de vista clínico a favor de la salud de la persona afectada.

3. En los supuestos de sustitución de la voluntad del afectado, la decisión debe ser la más objetiva y proporcional posible a favor del enfermo y de respeto a su dignidad personal. Asimismo, se intentará que el enfermo participe todo lo posible en la toma de decisiones.

Artículo 15.— *Las voluntades anticipadas.*

1. Se entiende por voluntades anticipadas, el documento dirigido al médico responsable en el que una persona mayor de edad, con capacidad legal suficiente y libremente, manifiesta las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren no le permitan expresar personalmente su voluntad. En este documento la persona puede también designar a un representante, que es el interlocutor válido y necesario con el médico o el equipo sanitario, para que le sustituya en el caso de no poder expresar su voluntad.

2. Debe existir constancia fehaciente de que el documento ha sido otorgado en las condiciones señaladas en el apartado anterior. A estos efectos, la declaración de voluntades anticipadas se formalizará mediante uno de los siguientes procedimientos:

a) Ante notario.

b) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales, dos como mínimo, no pueden tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial con el otorgante.

3. No se tendrán en cuenta aquellas voluntades anticipadas que incorporen previsiones contrarias al ordenamiento jurídico o a la buena práctica clínica, o que no se correspondan exactamente con el supuesto de hecho que se hubiera previsto en el momento de emitirlas. En estos casos, debe hacerse la anotación razonada correspondiente en la historia clínica del paciente.

4. Si existen voluntades anticipadas, la persona que las otorgó, sus familiares, allegados o su representante legal deben entregar el documento al centro sanitario donde el paciente sea atendido. Este documento deberá incorporarse a su historia clínica.

CAPÍTULO IV

DE LA HISTORIA CLÍNICA

Artículo 16.— *Definición.*

La historia clínica contiene el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial del enfermo, en el que quedarán

identificados los médicos y demás profesionales que hubieran intervenido. En cada centro asistencial deberá existir una única historia clínica por cada paciente.

Artículo 17.— *Contenido de la Historia Clínica.*

1. La historia clínica, con su correspondiente número de identificación, deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Datos de identificación del enfermo y de la asistencia.
- b) Datos clínicos asistenciales.
- c) Datos sociales y de condiciones de medio ambiente laboral.
- d) Documento de voluntades anticipadas si existiere.

2. Los centros asistenciales del Sistema de Salud de Aragón dispondrán de un único modelo normalizado de historia clínica que recoja los contenidos fijados en este artículo adaptados al nivel asistencial que tengan y a la clase de prestación que realicen.

Artículo 18.— *De la Historia Clínica.*

El Departamento competente en materia de Salud determinará reglamentariamente los datos y documentos que componen la historia clínica, así como la gestión, utilización, el acceso y conservación de la misma.

Artículo 19.— *Historia Clínica única.*

El Departamento competente en materia de Salud, con el fin de avanzar en la configuración de una historia clínica única por paciente, promoverá, con la participación de todos los agente implicados, el estudio de un sistema que, atendiendo a la evolución de los recursos técnicos, posibilite el uso compartido de las historias clínicas entre los centros asistenciales de Aragón.

TÍTULO IV

PLAN DE SALUD DE ARAGÓN

Artículo 20.— *Definición y Objetivos.*

El Plan de Salud es un instrumento de planificación estratégica, dirección y ordenación del Sistema de Salud de Aragón cuyo objetivo es garantizar la respuesta del Sistema a las necesidades de los ciudadanos. En él se establecerán, de forma concisa, las orientaciones básicas y estrategias fundamentales relacionadas con la salud de la población así como el conjunto de actuaciones sanitarias del Servicio Aragonés de Salud y los compromisos principales de las entidades prestadoras de servicios sanitarios en el desarrollo de los objetivos y prioridades de atención a la salud.

El Plan de Salud, recogerá el conjunto de planes de las diferentes Áreas de Salud, comprenderá todas las acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de sus Servicios de Salud y se ajustará a los criterios generales de coordinación sanitaria según lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley General de Sanidad.

Artículo 21.— *Contenido.*

El Plan de Salud de la Comunidad Autónoma deberá fijar, al menos:

1. El análisis de los problemas de salud y de la atención sanitaria y sociosanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de los recursos existentes.

2. Los fines u objetivos en materia de promoción, protección de la salud y prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria y medidas de rehabilitación y reinserción.

3. Los criterios mínimos, básicos y comunes para evaluar la eficacia y rendimiento de los programas, centros y servicios sanitarios y sociosanitarios.

4. El plazo de vigencia.

5. Las acciones sanitarias a realizar y las inversiones anuales o plurianuales necesarias, que irán dirigidas de forma primordial a superar las desigualdades entre las distintas áreas de salud en que se divide al territorio de la Comunidad Autónoma y a garantizar la accesibilidad al Sistema.

Artículo 22.— *Procedimiento de Elaboración.*

1. La elaboración del Plan de Salud de Aragón corresponde al Departamento competente en materia de Salud.

2. En la elaboración del Plan se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y dirección del Sistema de Salud de Aragón.

3. El Plan de Salud será aprobado, previo informe del Consejo de Salud de Aragón, por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento competente en materia de Salud y se remitirá a las Cortes de Aragón para su conocimiento.

TÍTULO V

DEL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 23.— *Concepto.*

1. El Sistema de Salud de Aragón es el conjunto de recursos, medios organizativos y actuaciones de las Administraciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma cuyo objetivo último es la mejora del nivel de salud, tanto individual como colectiva, su mantenimiento y recuperación a través de la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad, la atención sanitaria y la rehabilitación e integración social.

2. Todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con los siguientes fines:

- a) Mejorar el estado de salud de la población.
- b) Promocionar la salud de las personas y comunidades.
- c) Promover la educación para la salud de la población.
- d) Prevenir los riesgos, enfermedades y accidentes.
- e) Proveer la asistencia sanitaria individual y personalizada.
- f) Cumplimentar la información sanitaria, vigilancia e intervención epidemiológica.
- g) Asegurar la efectividad, la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

Artículo 24.— *Características.*

El Sistema de Salud de Aragón, en el marco de las actuaciones del Sistema Nacional de Salud, tendrá como características fundamentales:

- a) La extensión de sus servicios a toda la población en los términos previstos en la presente Ley.
- b) La organización adecuada para prestar una atención integral a la salud, comprensiva tanto de promoción de la

salud y prevención de la enfermedad como de la curación y rehabilitación.

c) La coordinación y, en su caso, la integración de todos los recursos sanitarios públicos en un dispositivo único.

d) La financiación de las obligaciones derivadas de esta ley se realizará mediante recursos de las administraciones públicas así como tasas por la prestación de determinados servicios.

e) La prestación de una atención integral de salud procurando unos altos niveles de calidad debidamente evaluados y controlados.

f) El uso preferente de los recursos sanitarios públicos en la provisión de los servicios.

g) El establecimiento de programas de mejora continua de la calidad de los servicios sanitarios.

Las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se acceda a los mismos. En consecuencia, los usuarios sin derecho a la asistencia de los servicios sanitarios aragoneses podrán acceder a éstos, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atención Primaria: se les aplicará las mismas normas sobre asignación de equipos y libre elección de médico que al resto de los usuarios.

2. Atención especializada: se efectuará a través de la unidad de admisión por medio de una lista de espera única, no existiendo diferenciación según la condición del paciente.

3. La facturación por la atención de estos pacientes se efectuará por las respectivas administraciones de los Centros. En ningún caso estos ingresos podrán revertir directamente en aquellos profesionales que intervienen en la atención de estos pacientes.

Artículo 25.— Recursos.

1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma, de las Corporaciones Locales y de cualesquiera otras Administraciones Territoriales Intracomunitarias constituyen el Sistema de Salud de Aragón.

2. Asimismo, se considerarán parte integrante del Sistema de Salud de Aragón:

a) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios de otras Administraciones Públicas, en los términos que prevean los respectivos acuerdos o convenios suscritos al efecto.

b) La red de oficinas de farmacia, como proveedor preferente de medicamentos y atención farmacéutica al paciente no hospitalizado, mediante los conciertos que periódicamente se establezcan.

c) Y, en general, todos aquellos centros, servicios o establecimientos sanitarios que se adscriban al mismo en virtud de un Concierto o Convenio de vinculación.

Artículo 26.— Prestaciones.

1. Las prestaciones sanitarias ofertadas por el Sistema de Salud de Aragón serán como mínimo las establecidas en el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

2. La inclusión de nuevas prestaciones en el Sistema de Salud de Aragón, además de las establecidas en el apartado anterior, requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento competente en materia de Salud, donde se presente la evaluación de la seguridad,

eficacia, efectividad y eficiencia de dichas prestaciones, así como la previsión de la financiación adicional precisa.

Artículo 27.— El Servicio Aragonés de Salud.

1. El Servicio Aragonés de Salud, organismo autónomo de naturaleza administrativa, adscrito al departamento competente en materia de Salud, tiene como función principal la provisión (gestión y administración) de la asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma.

2. Se rige por la presente Ley, por la Ley 2/1989, de 21 de Abril, modificada por la Ley 8/1999 de 9 de Abril y por las demás normas a que se refiere el artículo 2 de la mencionada Ley 2/1989, de 21 de Abril.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES DEL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN

Sección 1.ª

DE LAS FUNCIONES

Artículo 28.— Funciones.

El Sistema Sanitario, para el cumplimiento de sus objetivos, debe desarrollar las siguientes funciones:

1. La adopción sistemática de acciones de promoción de la salud y educación sanitaria de la población para fomentar la prevención, el autocuidado, la rehabilitación y la reinserción.

2. La protección frente a los factores que amenazan la salud individual y colectiva.

3. La prevención de la enfermedad y, a tal fin, la organización y desarrollo permanente de un sistema suficiente, adecuado y eficaz de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica.

4. La garantía de cobertura universal y el acceso a las prestaciones de atención a la salud en condiciones de igualdad efectiva.

5. La planificación, organización y dirección de los servicios para alcanzar los objetivos del Sistema de Salud de Aragón.

6. La evaluación y garantía de calidad de la actividad y de los servicios sanitarios.

7. La coordinación y adecuada distribución territorial y sectorial de los recursos sanitarios y sociosanitarios.

8. La garantía, conforme a los criterios de equidad, accesibilidad y calidad, de la atención farmacéutica a la población, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en esta materia.

9. La ejecución de las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social de las personas enfermas, facilitando la coordinación del sistema sanitario y social.

Sección 2.ª

DE LAS ACTUACIONES

Artículo 29.— Salud Pública.

En el desarrollo de sus funciones, y sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones y Departamentos del Gobierno de Aragón, el Sistema de Salud de Aragón llevará a cabo las siguientes actuaciones relacionadas con la salud pública:

1. Atención al medio en cuanto a su repercusión sobre la salud humana individual y colectiva, incluyendo medidas de

control y promoción de mejoras sobre todas aquellas actividades que puedan afectar a la salud.

2. El control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios en la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo.

3. El control sanitario y la prevención de las antropozoonosis.

4. Intervención epidemiológica frente a brotes epidémicos y situaciones de riesgo de transmisión de enfermedades.

5. Promoción de los hábitos de vida saludables en la población así como promoción de la salud y prevención de las enfermedades con especial atención a los grupos de mayor riesgo.

6. Fomento de la formación e investigación científica en el ámbito de la salud pública.

7. Educación para la salud de la población, como elemento primordial para contribuir a la mejora de la salud individual y colectiva.

8. Las actuaciones en materia de sanidad mortuoria.

9. Control de la publicidad sanitaria.

Las actuaciones de salud pública que de acuerdo con el Plan de Salud deban desarrollarse en la Comunidad Autónoma las realizarán los servicios sanitarios de las distintas instituciones bajo la dirección y coordinación del Departamento competente en materia de Salud, que así mismo, se encargará de coordinar las acciones que deban desempeñar otros Departamentos del Gobierno de Aragón en razón de sus competencias.

Artículo 30.— *Asistencia Sanitaria.*

El Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios de que dispone, llevará a cabo las siguientes actuaciones relacionadas con la asistencia sanitaria:

1. La atención integral de la salud, garantizando la continuidad de la asistencia, que incluye las actividades de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, así como, acciones curativas y rehabilitadoras, tanto en el ámbito de la atención primaria como de la atención especializada.

2. La atención a las urgencias y emergencias sanitarias.

3. La atención temprana.

4. La atención sociosanitaria en coordinación con los servicios sociales.

5. El desarrollo de los programas de atención a los grupos de población de mayor riesgo y de los programas específicos de protección ante factores de riesgo.

6. La atención, promoción, protección y mejora de la salud mental.

7. La promoción y protección de la salud bucodental, haciendo especial énfasis en los aspectos preventivos, e incorporando progresivamente otras prestaciones asistenciales.

8. La prestación de los productos farmacéuticos, terapéuticos, diagnósticos y auxiliares necesarios para la promoción de la salud, y la prevención, curación y rehabilitación de la enfermedad.

9. La mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

10. Cualquier otra actividad relacionada con la promoción, prevención, mantenimiento y mejora de la salud.

Artículo 31.— *Salud Laboral.*

La Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de las competencias legales atribuidas

en materia de salud laboral, llevará a cabo las siguientes actuaciones tendentes a la prevención de daños a la salud derivados de las condiciones de trabajo y a la promoción de la salud integral del trabajador:

1. Establecimiento de los criterios y requisitos que deben cumplir los servicios de prevención, tanto propios como ajenos, en los aspectos sanitarios, así como el control de su cumplimiento y de las actividades sanitarias de los mismos.

2. Establecimiento, en colaboración con el Ministerio de Sanidad y Consumo y las sociedades científicas, de los protocolos de vigilancia sanitaria específica según los riesgos, a que deben ajustarse las unidades sanitarias de los servicios de prevención actuantes, de cara a la detección precoz de los problemas de salud, relacionados con dichos riesgos, que puedan afectar a los trabajadores.

3. Especial supervisión de la vigilancia de las condiciones de trabajo de las mujeres en periodos de embarazo y lactancia, de los menores y de los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.

4. Estudio, en colaboración con la administración laboral y demás administraciones competentes, de la distribución y magnitud de los riesgos derivados del trabajo existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Diseño e implementación de sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica en salud laboral que aporten elementos objetivos para el conocimiento de los riesgos y daños derivados del trabajo, posibilitando el desarrollo y la evaluación de programas y la adopción de medidas de prevención y control ante problemas concretos detectados.

6. Supervisión y apoyo a la formación que deba recibir, en materia de prevención de riesgos laborales y promoción de la salud, el personal sanitario de los Servicios de Prevención así como los profesionales de atención primaria del sistema sanitario público.

7. Elaboración y divulgación de estudios epidemiológicos y estadísticas relacionadas con la salud de los trabajadores.

8. La base de todas las actuaciones será la información, la formación y la participación de empresarios y trabajadores a través de los cauces establecidos al efecto.

9. Las actuaciones se llevarán a cabo coordinadamente y en colaboración con el resto de Administraciones Públicas implicadas en la prevención de riesgos laborales, órganos de participación institucional, y entidades representativas de trabajadores y empresarios.

10. Los profesionales del Sistema de Salud de Aragón colaborarán con la Administración Sanitaria en materia de salud laboral y especialmente en los Sistemas de Información que sobre esta materia se diseñen.

Artículo 32.— *Sistema de Información de Salud.*

1. Para la realización de la planificación sanitaria y la evaluación continuada de la calidad de los servicios y prestaciones sanitarias, el Departamento competente en materia de Salud establecerá, en colaboración con el Instituto Aragonés de Estadística, el Sistema de Información de Salud, que incluirá datos demográficos, económicos, medioambientales y sanitarios. Todo ello, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos del Gobierno de Aragón y de otras Administraciones Públicas.

Este Sistema de Información se adecuará en cada momento a las necesidades del Sistema de Salud de Aragón.

2. Todos los centros públicos y privados que presten servicios sanitarios, están obligados a suministrar los datos que, en cada momento, sean requeridos por la Administración Sanitaria del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE SALUD DE ARAGÓN

Artículo 33.— *Creación.*

Se crea el Consejo de Salud de Aragón como órgano colegiado de participación ciudadana en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución, asesorando al Departamento competente en materia de Sanidad.

Artículo 34.— *Composición y funcionamiento.*

Reglamentariamente se regulará la organización, composición, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Salud de Aragón, que se ajustará a criterios de participación democrática de todos los interesados, garantizando, en todo caso, la participación de las administraciones locales, de los sindicatos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de Agosto, de Libertad sindical, de las organizaciones empresariales más representativas a nivel de Aragón, de los colegios profesionales, de las asociaciones vecinales, grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón, de las asociaciones de afectados y de las organizaciones de consumidores y usuarios de Aragón.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA

Artículo 35.— *Actuaciones.*

La Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de sus competencias, realizará las siguientes actuaciones:

1. Establecer los registros y métodos de análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones relacionadas con la salud individual y colectiva, y en particular las que se refieren a los grupos específicos de riesgo, de las que puedan derivarse acciones de intervención, así como los sistemas de información y estadísticas sanitarias.

2. Establecer la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro, por razones sanitarias, a las empresas o productos con especial incidencia en la salud humana.

3. Establecer, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes y servicios, cuando supongan un riesgo o daño para la salud.

4. Establecer las normas y criterios por los que han de regirse los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón, tanto públicos como privados, para su autorización, calificación, acreditación, homologación y registro.

5. Otorgar la autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento, así como para la apertura y las modificaciones en la estructura y régimen jurídico de los

centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón, cualquiera que sea su nivel y categoría o titular.

6. Inspeccionar y controlar los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón, así como sus actividades de promoción y publicidad. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios a que hace referencia el artículo 24 de la presente Ley y aquellos que sean responsabilidad de los poderes públicos quedarán sometidos, además, a la evaluación de sus actividades, prestaciones y funcionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan, a cuyos efectos se desarrollará una estructura de inspección de servicios sanitarios que quedará adscrita al Departamento competente en materia de Salud.

7. Establecer las normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

8. Establecer criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de las competencias en materia de sanidad mortuoria.

9. El ejercicio de cuantas competencias o funciones le vengán atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Artículo 36.— *Evaluación.*

Serán objeto de evaluación, seguimiento o intervención por parte de las autoridades competentes:

1. El grado de cumplimiento de las prestaciones sanitarias, por parte de los centros, establecimientos y servicios, del personal y de las entidades aseguradoras y colaboradoras.

2. El grado de cumplimiento de los derechos reconocidos por esta Ley a la ciudadanía en el ámbito de la misma.

3. El cumplimiento por parte de la población de las obligaciones respecto a los servicios sanitarios, contenidos en la presente Ley.

4. La calidad de las diversas unidades asistenciales de los centros, servicios y establecimientos del Sistema de Salud de Aragón.

5. El cumplimiento de las actuaciones propias de los servicios de salud, según la legislación vigente, en materia de salud laboral, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y situaciones de incapacidad e invalidez.

6. La efectividad y eficiencia de los programas de salud colectivos desarrollados por el Sistema Sanitario Público.

7. La evaluación de las políticas de sanidad ambiental e higiene de los alimentos.

8. En general, toda actividad sanitaria del personal, centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, de Aragón, respecto al cumplimiento de las normas sanitarias vigentes.

Artículo 37.— *Medidas preventivas.*

1. Las Administraciones Públicas de Aragón, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y acordarán limitaciones preventivas de carácter administrativo respecto de aquellas actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud.

2. Asimismo, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente

puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

3. Las medidas previstas en el apartado 2 que se ordenen con carácter obligatorio, de urgencia o de necesidad, deberán adaptarse a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Artículo 38.— *Inspección.*

1. El personal que lleve a cabo funciones de inspección gozará de la consideración de agente de la autoridad a todos los efectos, estará sometido a las leyes y autorizado para:

a) Entrar libremente, y sin previa notificación en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto al ámbito de la presente Ley.

b) Llevar a cabo las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.

c) Obtener muestras para comprobar el cumplimiento de lo previsto en las disposiciones aplicables.

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección, pudiendo adoptar las medidas cautelares provisionales necesarias a fin de evitar perjuicios para la salud en casos de urgente necesidad.

En tales supuestos, dicho personal habrá de dar cuenta inmediata de las actuaciones realizadas a las autoridades sanitarias competentes, quienes deberán ratificar o no dichas actuaciones en un plazo máximo de 48 horas desde que fueron adoptadas.

2. Las actas y diligencias formalizadas con arreglo a las leyes, extendidas por el personal que lleve a cabo funciones de inspección, tienen naturaleza de documentos públicos y se presumen ciertos los hechos que motiven su formulación, salvo prueba en contrario.

3. Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por las personas interesadas se presumen ciertos y sólo los podrán rectificar mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Como consecuencia de las actuaciones de inspección, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la protección de la salud colectiva, o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.— *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones sanitarias las que se encuentren tipificadas en las vigentes normas estatales y autonómicas, y en la presente ley.

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud,

cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de Enero, en el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus normas de desarrollo.

Artículo 40.— *Infracciones graves y muy graves.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, se tipifican como infracciones sanitarias graves las siguientes:

a) Dificultar o impedir el disfrute de cualesquiera de los derechos reconocidos en el Título II de la presente ley a los ciudadanos, respecto a los servicios sanitarios públicos o privados.

b) Incumplir las normas relativas a autorización, calificación, acreditación, homologación y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Incumplir las normas relativas al registro, cumplimentación, notificación y envío de los datos y estadísticas sanitarios, que reglamentariamente estén establecidos por las autoridades sanitarias para los centros, servicios y establecimientos, públicos y privados.

d) Destinar ayudas o subvenciones públicas a finalidades distintas de aquellas para las que se otorgaron.

Las infracciones sanitarias, tipificadas en el apartado anterior, podrán calificarse de muy graves en función de la importancia del daño producido para los usuarios, la relevancia para la salud pública de la alteración sanitaria ocasionada, la cuantía del posible beneficio obtenido, la intencionalidad o la reincidencia en la comisión de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, si así se hubiere declarado por resolución firme.

Artículo 41.— *Sanciones.*

1. Las infracciones sanitarias serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el artículo 36, apartados 1 y 2, de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad.

Los órganos competentes en el ámbito de sus respectivas competencias, para la imposición de multas serán los siguientes:

a) Los Alcaldes, hasta 2.500.000 de pts. (= 15025.3 Euros).

b) Los Directores de los Servicios Provinciales, hasta 2.000.000 de pts. (12020.24 Euros).

c) Los Directores Generales o asimilados, desde 2.000.001 (12020.25 Euros) hasta 5.000.000 de pts. (30050.61 Euros).

d) El Consejero competente en materia de Salud, desde 5.000.001 (30050.61 Euros) hasta 35.000.000 de pts. (210354.23 Euros).

e) El Gobierno de Aragón, desde 35.000.001 (210354.24 Euros) hasta 100.000.000 de pts. (601012.1 Euros).

Las competencias previstas en el apartado anterior podrán ser objeto de desconcentración, en órganos inferiores, en el seno de las respectivas Administraciones.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá actuar en sustitución de los municipios, en los

supuestos y con los requisitos previstos en la legislación de régimen local.

2. Los usuarios del Sistema Sanitario de Aragón que no cumplan los deberes establecidos en el artículo 5 podrán ser sancionados económicamente por un importe máximo equivalente al coste del servicio sanitario prestado o al de los daños producidos en las instalaciones.

Artículo 42.— *Medidas provisionales.*

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, como medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera recaer y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad y salvaguardia de la salud pública, entre otras las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión total o parcial de la actividad.
- b) La clausura de centros, servicios, establecimientos o instalaciones.
- c) La exigencia de fianza.

Artículo 43.— *Medidas cautelares.*

La clausura o cierre de centros, servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, así como la retirada del mercado, precautoria o definitiva, de productos o servicios por las mismas razones, se acordará por la autoridad sanitaria competente, no teniendo estas medidas carácter de sanción.

CAPÍTULO VI
FINANCIACIÓN

Artículo 44.— *Financiación.*

1. El Sistema de Salud de Aragón se financiará fundamentalmente con cargo a:

- a) Los recursos que le puedan corresponder por la participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los presupuestos del Estado afectos a servicios y prestaciones sanitarias.
- b) Los rendimientos obtenidos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón para fines sanitarios.
- c) Los recursos que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Asimismo constituyen fuentes de financiación del Sistema Sanitario:

- a) Las aportaciones que deban realizar las Corporaciones locales con cargo a su presupuesto.
- b) Los rendimientos de los bienes y derechos propios y de los que tenga adscritos.
- c) Las subvenciones, donaciones y aportaciones voluntarias de entidades y particulares.
- d) Tasas por la prestación de determinados servicios.
- e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir, a tenor de las disposiciones vigentes, de los convenios interadministrativos que pudieran suscribirse para la atención sanitaria, así como cualquier otro recurso que pudiese ser atribuido o asignado.

3. En las tarifas de precios que se establezcan para los casos en que el Sistema de Salud de Aragón tenga derecho al reembolso de los gastos efectuados, se tendrán en cuenta los costes efectivos de los servicios prestados.

TÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 45.— *Estructura territorial.*

El Sistema de Salud de Aragón se organiza en demarcaciones territoriales denominadas Áreas de Salud, las cuales se delimitarán atendiendo a factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, ambientales, de vías y medios de comunicación homogéneos, así como de instalaciones sanitarias existentes y teniendo en cuenta la ordenación territorial establecida por el Gobierno de Aragón y los criterios definidos en la Ley General de Sanidad.

Artículo 46.— *Área de salud.*

El área de salud constituye el marco de planificación y desarrollo de las actuaciones sanitarias, debiendo disponer de la financiación y dotaciones necesarias para prestar los servicios de atención primaria y especializada, asegurando la continuidad del proceso asistencial y la accesibilidad a los servicios del usuario.

El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Sanidad, aprobará y modificará los límites territoriales de las áreas de Salud, de conformidad con los derechos y deberes referenciados en la presente ley.

Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento de las áreas de salud y sus órganos de gestión que en su caso correspondan.

Artículo 47.— *Zona de Salud.*

Para conseguir la máxima eficacia en la organización y funcionamiento del Sistema de Salud de Aragón, las áreas de salud, sin perjuicio de la posible existencia de otras demarcaciones territoriales, se dividirán en zonas de salud.

La zona de salud es el marco territorial elemental para la prestación de la atención primaria de salud, de acceso directo de la población, que debe contar con la capacidad de proporcionar una asistencia continuada, integral, permanente y accesible.

Las zonas de salud serán delimitadas por el Departamento competente en materia de Salud, así como sus modificaciones, atendiendo a factores de carácter geográfico, demográfico, social, económico, epidemiológico, cultural y viario, así como teniendo en cuenta los recursos existentes y la ordenación territorial establecida por el Gobierno de Aragón.

CAPÍTULO II

DE LA ORDENACIÓN FUNCIONAL

Artículo 48.— *Estructuras operativas.*

1. Los servicios sanitarios garantizarán necesariamente una prestación integral y coordinada, y se ordenarán según

el contenido funcional más importante que lleven a cabo en las estructuras operativas siguientes:

- a) Salud Pública.
- b) Atención Primaria.
- c) Atención Especializada.
- d) Atención a la Salud Mental.
- e) Atención Sanitaria Urgente.
- f) Atención a la dependencia.

2. Los servicios sanitarios en Aragón se prestarán en el conjunto de centros, servicios y establecimientos que constituyen la red sanitaria pública de Aragón, sin perjuicio de los convenios o conciertos que se puedan establecer.

Artículo 49.— *De la Salud Pública.*

1. La Salud Pública es el conjunto de actuaciones sanitarias y no sanitarias que tienen como fin promover la salud de las personas y de la colectividad, y prevenir su deterioro actuando sobre ellas y sobre los factores que pueden producir enfermedad, además de colaborar en la conservación de un entorno saludable.

2. Las estructuras de Salud Pública dependerán del Departamento competente en materia de Salud.

Artículo 50.— *De la Atención Primaria.*

1. La Atención Primaria constituye el acceso ordinario de la población al proceso asistencial y se caracteriza por prestar atención integral a la salud mediante el trabajo del colectivo de profesionales del Equipo de Atención Primaria que desarrollan su actividad en la Zona Básica de Salud correspondiente.

2. Dicha atención se prestará a demanda de la población en los correspondientes centros de salud y consultorios, bien sea de carácter programado o bien con carácter urgente, y tanto en régimen ambulatorio como domiciliario, de manera que aumente la accesibilidad de la población a los servicios.

3. Los Centros de Salud y los Consultorios Locales constituyen las estructuras físicas de las Zonas Básicas de Salud, donde presta servicio el conjunto de profesionales que integran los Equipos de Atención Primaria.

4. El Equipo de Atención Primaria desarrollará funciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia, rehabilitación, investigación y docencia, en coordinación con la Atención Especializada, de acuerdo con las directrices establecidas en el Plan de Salud y los objetivos anuales de las áreas de salud.

Artículo 51.— *De la Atención Especializada.*

1. La Atención Especializada, en tanto que atención que se realiza una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la Atención Primaria, se prestará en los hospitales y en los Centros Especializados de Diagnóstico y Tratamiento.

2. El hospital, junto a sus correspondientes centros de especialidades, es la estructura sanitaria responsable de la Atención Especializada, programada y urgente, tanto en régimen de internamiento, como ambulatorio y domiciliario de la población de su ámbito territorial. Desarrolla además las funciones de promoción de salud, prevención de la enfermedad, asistencia, rehabilitación, investigación y docencia, en coordinación con la Atención Primaria y de acuerdo con las

directrices establecidas en el Plan de Salud y los objetivos anuales de las áreas de salud.

3. Cada Área de Salud dispondrá, al menos, de un centro hospitalario, que ofertará los servicios adecuados a las necesidades de la población.

4. Se garantizará la coordinación y la continuidad durante todo el proceso asistencial.

5. La atención especializada deberá ser prestada, siempre que sea posible, de forma ambulatoria.

Artículo 52.— *De la Atención a la Salud Mental.*

1. La atención a los problemas de salud mental se realizará en el ámbito de la comunidad, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio y los sistemas de hospitalización breve y parcial así como la atención a domicilio, de tal forma que se reduzca al máximo posible la necesidad de hospitalización. Las hospitalizaciones psiquiátricas cuando se requieran se realizarán en las unidades psiquiátricas de los hospitales generales.

2. Se desarrollarán los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental, buscando la necesaria coordinación con los servicios sociales y sociosanitarios.

Artículo 53.— *Atención Sanitaria Urgente.*

1. La atención a las urgencias sanitarias, como una actividad más de la asistencia, recaerá sobre los Centros y Servicios sanitarios, que a tal efecto se determinen reglamentariamente.

2. Los Centros de Salud serán los puntos de referencia básicos de esta actividad en coordinación con los Centros Hospitalarios y el Servicio de Urgencias y Emergencias, en su caso.

Artículo 54.— *Atención a la dependencia.*

1. La Atención a la dependencia es el conjunto de prestaciones y servicios que garantizan la asistencia sanitaria precisa y el apoyo social necesario para aquellas personas que carecen de autonomía personal para el desarrollo de las actividades propias de la vida cotidiana, como consecuencia o asociada a la existencia de un problema de salud o de sus secuelas.

2. El Sistema de Salud de Aragón dispondrá de los servicios sociosanitarios necesarios para proporcionar los cuidados adecuados a las personas en situación de dependencia.

Para garantizar la continuidad y la idoneidad de los cuidados a las personas dependientes, se arbitrarán las estructuras necesarias que articulen la coordinación con los servicios de la atención sanitaria, así como con los Servicios Sociales, con quienes compartirán el fin de proporcionar apoyo social a las personas en situación de dependencia.

Artículo 55.— *Desplazamientos.*

El Departamento competente en materia de Salud promoverá el establecimiento de mecanismos que permitan que, una vez superadas las posibilidades diagnósticas y terapéuticas existentes en el Área de Salud o en la Comunidad Autónoma, su población pueda acceder a los recursos asistenciales ubicados en otras Áreas de Salud o en otras Comunidades Autónomas.

Artículo 56.— *Colaboración con la iniciativa privada.*

El Sistema de Salud de Aragón podrá establecer conciertos o convenios de vinculación para la prestación de servicios

sanitarios a través de medios ajenos al mismo, teniendo siempre en cuenta el principio de subsidiariedad y en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad y en la Ley 2/1989, de 21 de Abril, del Servicio Aragonés de Salud modificada por la Ley 8/1999, de 9 de Abril.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL

Artículo 57.— *Personal.*

1. El personal al servicio del Sistema de Salud de Aragón estará formado por:

a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que preste sus servicios en el Sistema de Salud de Aragón.

b) El personal de otras Administraciones Públicas que se adscriban para prestar servicios en el Sistema de Salud de Aragón.

c) El personal del Servicio Aragonés de Salud y de las empresas públicas y entes de carácter sanitario del Sistema de Salud de Aragón.

d) El personal que se incorpore al mismo de acuerdo con la normativa vigente.

2. La clasificación y régimen jurídico del personal del Sistema de Salud de Aragón, y de los organismos y/o entidades adscritos o que lo conforman se regirán por las disposiciones que respectivamente le sean aplicables, atendiendo a su procedencia y a la naturaleza de su relación de empleo.

TÍTULO VII

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ARAGÓN

Artículo 58.— *Del Gobierno de Aragón.*

Corresponde al Gobierno de Aragón, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices de la acción de gobierno en la política de promoción y protección de la salud y de asistencia sanitaria y sociosanitaria.

b) Aprobar el Plan de Salud de Aragón, poniendo el mismo en conocimiento de las Cortes de Aragón.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Servicio Aragonés de Salud, que se integrará en el proyecto de presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Nombrar y cesar a las personas que integran el Consejo de Dirección del Servicio Aragonés de Salud.

e) Nombrar y cesar al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, a propuesta del Consejero competente en materia de Salud.

f) Aprobar el reglamento de estructura y funcionamiento del Servicio Aragonés de Salud en los términos marcados en la presente ley.

g) Acordar la constitución de organismos dependientes del Servicio Aragonés de Salud.

h) Autorizar la suscripción de convenios con la Administración General del Estado y con otras Comunidades Autónomas.

i) Acordar la creación o constitución de empresas o fundaciones de titularidad pública, así como la participación del Servicio Aragonés de Salud en las mismas.

j) Dictar la normativa del régimen estatutario del personal de las distintas Administraciones públicas de Aragón con competencias sanitarias, de acuerdo con lo previsto por la Ley General de Sanidad.

k) Aprobar el Mapa Sanitario de Aragón.

l) Fijar las tarifas de los precios públicos por servicios sanitarios.

Artículo 59.— *Del Departamento competente en materia de Salud.*

1. El Departamento competente en materia de Salud del Gobierno de Aragón ejercerá las funciones de aseguramiento, planificación, ordenación, programación, alta dirección, evaluación, inspección y control de las actividades, centros y servicios en las áreas de salud pública, salud laboral y asistencia sanitaria. Igualmente ejercerá la alta dirección, control y tutela del Servicio Aragonés de Salud.

2. Corresponden asimismo al Consejero las siguientes atribuciones:

a) Propuesta y ejecución de las directrices y objetivos del Gobierno de Aragón sobre la política de salud.

b) La estructuración, ordenación y planificación territorial en materia sanitaria.

c) Presentar al Consejo de Gobierno el anteproyecto de presupuestos del Departamento, incluido el Servicio Aragonés de Salud.

d) Proponer al Gobierno de Aragón el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma, oído el Consejo de Salud de la misma.

e) Proponer al Gobierno de Aragón el mapa sanitario para su aprobación.

f) Controlar e inspeccionar las actividades del Sistema de Salud de Aragón y su adecuación al Plan de Salud.

g) La aprobación de la memoria anual de actuación del Servicio Aragonés de Salud.

h) Elaboración del reglamento del Servicio Aragonés de Salud, elevándolo para su aprobación al Gobierno de Aragón.

i) Proponer al Gobierno de Aragón el nombramiento y remoción del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud.

j) La política general de relaciones del Servicio Aragonés de Salud con otras Administraciones públicas y con entidades públicas y privadas, así como su representación.

k) El fomento de la participación comunitaria y la protección de los usuarios de los servicios del organismo.

l) La aprobación y posterior tramitación del anteproyecto del presupuesto anual del Servicio Aragonés de Salud, de acuerdo con la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

m) La acreditación, autorización, seguimiento y evaluación de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

n) La acreditación, autorización, coordinación, inspección y evaluación de centros y servicios de extracción y trasplante de órganos y tejidos, así como la coordinación autonómica.

o) El catálogo y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma.

p) Los registros sanitarios obligatorios de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, actividades, servicios o artículos directa o individualmente relacionados con cualquier uso o consumo humano.

q) Todas las funciones de salud pública recogidas en el artículo 28, de la presente ley.

r) El nombramiento y remoción de los cargos directivos de hospitales y centros asistenciales a propuesta del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud.

s) La fijación de los criterios básicos de gestión de personal y su desarrollo normativo, en su caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y los nombramientos y propuestas de nombramientos de los cargos directivos del Servicio Aragonés de Salud, en los términos de esta Ley y de sus normas reglamentarias.

t) La autorización de acuerdos, conciertos, convenios o fórmulas de gestión integrada o compartida con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, sin perjuicio de las competencias que atribuyen al Gobierno de Aragón la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y el apartado h) del artículo anterior.

u) El ejercicio de las competencias sancionadoras y de intervención públicas para protección de la salud.

v) La concesión de subvenciones a entidades públicas o privadas para la realización de actividades e inversiones necesarias para el desarrollo de las mismas.

w) El establecimiento de un dispositivo sanitario de intervención inmediata en situaciones de catástrofe, en coordinación con los servicios de protección civil.

x) Elevar al Gobierno de Aragón la propuesta de creación o constitución de entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en derecho o la participación del Servicio Aragonés de Salud en las mismas.

y) Nombrar y cesar a los vocales del Consejo de Salud del Sistema de Salud de Aragón.

z) La autorización de los reglamentos de funcionamiento interno del Consejo de Salud del Sistema de Salud de Aragón, del Consejo de Dirección del Servicio Aragonés de Salud y de los Consejos de Dirección y Consejos de Salud de Área.

aa) Definir los contratos programa con las entidades o instituciones encargadas de la provisión de servicio.

bb) Aprobar la cartera de servicios de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, a propuesta del mismo, oído el Consejo de Salud del Sistema de Salud de Aragón.

cc) La adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, tales como disposiciones generales o particulares que impongan obligaciones de hacer, no hacer o tolerar; incautación o inmovilización de productos; suspensión del ejercicio de actividades; cierres de empresas, centros o establecimientos o de parte de sus instalaciones; intervención de medios materiales y personales, y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

dd) Organizar y adoptar las medidas de protección al usuario del Sistema de Salud de Aragón.

ee) Todas las demás atribuciones no encomendadas específicamente a los órganos de gobierno del Servicio Aragonés de Salud.

3. Corresponde a los Servicios Provinciales, en su ámbito territorial, el desarrollo de las funciones y la prestación de los servicios del Departamento competente en materia de Salud, de acuerdo con el principio de desconcentración y bajo la supervisión del mismo.

Artículo 60.— *Competencias de las Entidades Locales.*

1. Corresponde a las Entidades locales, en el marco del Plan de Salud de Aragón y de las directrices y Programas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las siguientes funciones:

1.1. Ejercer las competencias que en materia de salud pública les atribuye la legislación de Régimen Local. En general las Entidades Locales, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades respecto al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos y residuos peligrosos.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas y guarderías, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportiva y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como sus medios de transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y de la sanidad mortuoria.

f) Desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de grupos sociales con riesgos específicos.

1.2. Formar parte de los órganos del Sistema de Salud de Aragón, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la forma que reglamentariamente se determine.

1.3. Colaborar en la construcción, remodelación y equipamiento de Centros y Servicios sanitarios, así como en su conservación y mantenimiento, en los términos que se acuerde en cada caso.

2. Cuando el desarrollo de las funciones sanitarias lo requiera, las Entidades Locales podrán disponer de personal y servicios sanitarios propios para el ejercicio de sus competencias.

Las Entidades Locales donde el desarrollo de tales funciones no justifique que dispongan de personal y servicios propios deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya demarcación estén comprendidas.

3. El personal sanitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que preste apoyo a las Entidades Locales en los asuntos relacionados en este artículo, tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidades personales y patrimoniales.

4. El Gobierno de Aragón podrá delegar en las Entidades Locales el ejercicio de cualesquiera funciones en materia sanitaria, en las condiciones previstas en la legislación de Régimen Local, las Leyes de Administración Local de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Leyes de comarcalización.

TÍTULO VIII

DE LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 61.— Docencia.

1. El Sistema de Salud de Aragón deberá colaborar con la docencia pregraduada, postgraduada y continuada a los colectivos de profesionales de la Comunidad Autónoma y en el desarrollo de un sistema de aprendizaje permanente.

2. En la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del Sistema Sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento competente en materia de Salud y el resto de los Departamentos, en particular la competente en materia educativa.

3. El Departamento competente en materia de Salud promoverá la formación continuada del colectivo de profesionales del Sistema de Salud de Aragón, con el fin de lograr su mayor y mejor adecuación a las prioridades que se establezcan en función de las necesidades de la población, y fomentará la utilización de nuevas tecnologías.

4. Los Departamentos competentes en materia de sanidad y de educación, establecerá el régimen de los conciertos entre la Universidad, centros de formación profesional sanitaria y las Instituciones sanitarias en las que se debe impartir enseñanza sanitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la medicina, enfermería y las enseñanzas técnico-profesionales relacionadas con las ciencias de la salud y otras enseñanzas que así lo requieran.

5. El Departamento competente en materia de Salud garantizará un Sistema Autonómico de Acreditación de Formación Continuada de las profesiones sanitarias, de carácter voluntario con el fin de velar por la calidad de las actividades de formación continuada realizadas por los agentes públicos o privados.

Artículo 62.— Investigación Sanitaria.

1. El Sistema de Salud de Aragón deberá fomentar las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso y mejora de la calidad.

2. La investigación en ciencias de la Salud deberá contribuir a la promoción de la salud de la población y considerará de forma especial la realidad sociosanitaria, las causas y mecanismos que la determinen, los modos y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia, eficiencia y efectividad de las intervenciones.

3. El Departamento competente en materia de Salud, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos y entidades de la Comunidad Autónoma, deberá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Fomentar la investigación de calidad en las instituciones sanitarias.
- b) Definir las prioridades de investigación sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Potenciar la investigación coordinada y multicéntrica.
- d) Facilitar la difusión de la actividad investigadora.
- e) Evaluar las investigaciones realizadas en el campo de las Ciencias de la Salud.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará la coordinación en materia de investigación sanitaria con otras Instituciones, tanto de ámbito autonómico, nacional e internacional.

Artículo 63.— Del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud.

1. Se constituye el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud como órgano de apoyo científico-técnico del Sistema de Salud de Aragón, que dependerá del Departamento competente en materia de Salud, dotado de las siguientes funciones:

- a) Elaboración de los Programas de formación continuada de los profesionales sanitarios.
- b) Acreditación de los cursos relacionados con la salud que se impartan a los profesionales sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Formación específica en Salud Pública, Gestión y Administración Sanitaria y Economía de la Salud.
- d) Promoción y desarrollo de proyectos de investigación en ciencias de la salud en el territorio de Aragón.
- e) Participación en líneas de investigación relacionadas con las prioridades de salud en Aragón.
- f) Establecer un fondo de documentación en Ciencias de la Salud.
- g) Evaluación de tecnologías sanitarias.
- h) Prestación de servicios y realización de informes y actuaciones que le sean encomendadas por el departamento competente en materia de Salud.
- i) Transferencia de información científica para la toma de decisiones.

2. Reglamentariamente se establecerá su estructura y funcionamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los centros sanitarios dispondrán de un plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de la presente Ley para adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para adaptar el tratamiento de las historias clínicas a las previsiones contenidas en las mismas y elaborar los modelos normalizados de la historia clínica a que se refiere el artículo 17. Los procesos asistenciales que se lleven a cabo transcurrido este plazo deberán reflejarse documentalmente de acuerdo con los modelos normalizados aprobados.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.— Quedan derogados los artículos 4.1, 8, 9, 10, 11.2, 12, 13 c), 15 d), 18, 19 y 36 de la ley 2/1989, de 21 de Abril, del Servicio Aragonés de Salud, modificada por la Ley 8/1999 de 9 de Abril.

Segunda.— Todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Reforma de la Ley del Servicio Aragonés de Salud.*

1. Se modifica el artículo 6.1 de la Ley 2/1989 de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, reformada por la Ley 8/1999 de 9 de abril, que queda redactado de la siguiente forma:

«El Servicio Aragonés de Salud desarrollará, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las siguientes funciones:

- a) La gestión y coordinación integral de los recursos sanitarios y asistenciales propios existentes en su territorio.

b) La atención primaria integral mediante la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo y de la comunidad.

c) La asistencia sanitaria especializada, que incluye la asistencia domiciliaria, ambulatoria y hospitalaria.

d) La prestación de los recursos para la promoción y protección de la salud individual y colectiva, así como para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del individuo.

e) El desarrollo de los programas de atención a los grupos de mayor riesgo, así como los dirigidos a la prevención y atención de deficiencias congénitas o adquiridas.

f) Los programas de planificación familiar y la prestación de los servicios correspondientes.

g) La interrupción voluntaria del embarazo, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

h) La promoción y mejora de la salud mental y la prestación de la asistencia psiquiátrica.

i) La formación continuada del personal al servicio de la organización sanitaria, en colaboración con el conjunto de entidades docentes.

j) Las acciones que le correspondan en la medicina deportiva.

k) La coordinación del transporte sanitario.

l) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción y protección de la salud que se le atribuya.»

2. Se modifica el artículo 17 k) de la ley 2/1989, de 21 de Abril, del Servicio Aragonés de Salud, reformada por la Ley 8/1999 de 9 de Abril que queda redactado de la siguiente manera: «Facilitar a los miembros del Consejo de Dirección toda la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones».

Segunda.— *Autorización para refundir textos.*

En el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón aprobará el Decreto Legislativo que refunda, respectivamente la Ley 2/1989 de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud y la Ley 8/1999 de 9 de abril, de modificación de la anterior, con los correspondientes preceptos contenidos en la presente Ley.

Tercera.— *Autorización normativa.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Cuarta.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5. OTROS DOCUMENTOS

5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias

Resoluciones de modificaciones presupuestarias relativas al Instituto Aragonés de Servicios Sociales correspondientes al mes de agosto de 2001.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 12/2000, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la

Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2001, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de las resoluciones de modificaciones presupuestarias relativas al Instituto Aragonés de Servicios Sociales correspondientes al mes de agosto de 2001, remitidas a estas Cortes por la Diputación General.

Zaragoza, 23 de octubre de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

LISTADOS DE EXPEDIENTES POR SITUACIÓN
SITUACIÓN: 08 «CONTABILIZADO» (COMPRENDIDOS DESDE: 01-08-2001 HASTA: 31-08-2001)
IASS

N.º exp.	Tipo exp.	Aplicación	Importe	Situac.	Fecha contabl.	N.º Cont.	Observaciones	Normativa	Autoridad que resuelve	Fecha resol.
0014/2001	40	16-11-3132-76520	-60.000.000	08	2/08/01	0014	Act. en materia de terc. edad	Art. 47.3. c) LH	Cons. E.H y E.	31/07/01
0014/2001	40	16-11-3132-78520	60.000.000	08	2/08/01	0014	Act. en materia de terc. edad	Art. 47.3. c) LH	Cons. E.H y E.	31/07/01

Total:

0

Total expedientes: 1

Resoluciones de modificaciones presupuestarias relativas al Servicio Aragonés de Salud correspondientes al mes de agosto de 2001.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 12/2000, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la

Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2001, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de las resoluciones de modificaciones presupuestarias relativas al Servicio Aragonés de Salud correspondientes al mes de agosto de 2001, remitidas a estas Cortes por la Diputación General.

Zaragoza, 23 de octubre de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

LISTADOS DE EXPEDIENTES POR SITUACIÓN SITUACIÓN: 08 «CONTABILIZADO» (COMPRENDIDOS DESDE: 01-08-2001 HASTA: 31-08-2001) SAS

N.º exp.	Tipo exp.	Aplicación	Importe	Situac.	Fecha contabl.	Núm. Cont.	Observaciones	Normativa	Autoridad que resuelve	Fecha resol.
0024/2001	90	16-10-4122-213	-3.000.000	08	14/08/01	0024	Maqu., instalac. y utillaje	Art. 9.1 L.P.	Cons. E.,H. y E.	31/07/01
0024/2001	90	16-10-4122-22701	-7.000.000	08	14/08/01	0024	Seguridad	Art. 9.1 L.P.	Cons. E.,H. y E.	31/07/01

Total: -10.000.000

Total expedientes: 1

Resoluciones de modificaciones presupuestarias correspondientes al mes de agosto de 2001.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 12/2000, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la

Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2001, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de las resoluciones de modificaciones presupuestarias correspondientes al mes de agosto de 2001, remitidas a estas Cortes por la Diputación General.

Zaragoza, 23 de octubre de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

LISTADOS DE EXPEDIENTES POR SITUACION

SITUACION: 08-CONTABILIZADO (COMPRENDIDOS DESDE: 01-08-2001 HASTA: 31-08-2001)

Nº EXPT	TIPO EXP.	APLICACION	IMPORTE	SITU	FECHA CONTAB.	Nº CONT.	OBSERVACIONES	NORMATIVA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	FECHA RESOLUC.
0080/2001	40	11-04-1252-22706	-2,618,273	08	06-08-2001	0080	ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS	Artº 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0080/2001	40	11-04-1252-12000	497,322	08	06-08-2001	0080	SUELDOS	Artº 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0080/2001	40	11-04-1252-12100	125,412	08	06-08-2001	0080	COMPLEMENTO DE DESTINO	Artº 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0080/2001	40	11-04-1252-12101	848,460	08	06-08-2001	0080	COMPLEMENTO ESPECIFICO	Artº 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0080/2001	40	11-04-1252-16600	1,147,679	08	06-08-2001	0080	SEGURIDAD SOCIAL	Artº 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0271/2001	40	17-05-7511-13160	-1,100,000	08	02-08-2001	0271	SALARIO BASE	Artículo 47.3. c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-06-2001
0271/2001	40	17-05-7511-13003	-1,400,000	08	02-08-2001	0271	OTRAS REMUNERACIONES	Artículo 47.3. c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-06-2001
0271/2001	40	17-05-7511-12100	1,100,000	08	02-08-2001	0271	COMPLEMENTO DE DESTINO	Artículo 47.3. c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-06-2001
0271/2001	40	17-05-7511-12101	1,400,000	08	02-08-2001	0271	COMPLEMENTO ESPECIFICO	Artículo 47.3. c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-06-2001
0279/2001	90	16-01-3131-41404	-16,762,226	08	06-08-2001	0279	AL I.A.S.S. - PRESTAC.BASICAS SERV.SOCIALES	Artº 9.1 LEY PRESUPUESTOS	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0279/2001	90	16-01-3131-41409	-2,259,900	08	06-08-2001	0279	AL I.A.S.S. - PERSONAS DISCAPACITADAS	Artº 9.1 LEY PRESUPUESTOS	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0279/2001	90	16-01-3131-41413	-42,947	08	06-08-2001	0279	AL I.A.S.S. - PROGRAMA PREVENCION MALOS TRATOS INF	Artº 9.1 LEY PRESUPUESTOS	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0279/2001	90	16-01-3131-41414	-2,760,000	08	06-08-2001	0279	AL I.A.S.S. - ATENCION A FAMILIAS DESFAVORECIDAS	Artº 9.1 LEY PRESUPUESTOS	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0279/2001	90	16-01-3131-41416	-925,688	08	06-08-2001	0279	AL I.A.S.S. - ATENCION A FAMILIAS MONOPARENTALES	Artº 9.1 LEY PRESUPUESTOS	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0279/2001	90	16-01-3131-41418	-17,528	08	06-08-2001	0279	AL I.A.S.S. - VIOLENCIA FAMILIAR	Artº 9.1 LEY PRESUPUESTOS	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0279/2001	90	16-01-3131-71400	-12,025,900	08	06-08-2001	0279	AL I.A.S.S. - PLAN GERONTOLOGICO CONST.CENTROS	Artº 9.1 LEY PRESUPUESTOS	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0289/2001	40	02-01-1121-13009	-1,037,565	08	02-08-2001	0289	SALARIO BASE	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0289/2001	40	02-01-1121-13001	-71,502	08	02-08-2001	0289	ANTIGUEDAD	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0289/2001	40	02-01-1121-13002	-1,933,594	08	02-08-2001	0289	PAGAS EXTRAS	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0289/2001	40	02-01-1121-13003	-310,857	08	02-08-2001	0289	OTRAS REMUNERACIONES	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0289/2001	40	02-01-1121-12900	1,282,398	08	02-08-2001	0289	SUELDOS	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0289/2001	40	02-01-1121-12005	82,917	08	02-08-2001	0289	TRILETOS	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0289/2001	40	02-01-1121-12100	553,690	08	02-08-2001	0289	COMPLEMENTO DE DESTINO	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0289/2001	40	02-01-1121-12101	821,760	08	02-08-2001	0289	COMPLEMENTO ESPECIFICO	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0293/2001	40	10-04-4227-13106	-300,000	08	13-08-2001	0293	OTRAS REMUNERACIONES	Art. 47.3.c)Texto Refundido Ley Hacienda	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	27-06-2001
0304/2001	40	11-04-1252-13000	300,000	08	13-08-2001	0293	SALARIO BASE	Art. 47.3.c)Texto Refundido Ley Hacienda	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	27-06-2001
0304/2001	40	11-04-1252-13001	-3,867,188	08	02-08-2001	0304	SALARIO BASE	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0304/2001	40	11-04-1252-13002	-306,850	08	02-08-2001	0304	ANTIGUEDAD	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0304/2001	40	11-04-1252-13003	-695,673	08	02-08-2001	0304	PAGAS EXTRAS	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0304/2001	40	11-04-1252-13004	-423,912	08	02-08-2001	0304	OTRAS REMUNERACIONES	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0304/2001	40	11-04-1252-12000	2,616,164	08	02-08-2001	0304	SUELDOS	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0304/2001	40	11-04-1252-12005	350,471	08	02-08-2001	0304	TRILETOS	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0304/2001	40	11-04-1252-12100	1,070,327	08	02-08-2001	0304	COMPLEMENTO DE DESTINO	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0305/2001	40	11-03-1264-13000	1,256,661	08	02-08-2001	0305	COMPLEMENTO ESPECIFICO	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0305/2001	40	11-03-1264-13001	-3,867,188	08	02-08-2001	0305	SALARIO BASE	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0305/2001	40	11-03-1264-13002	-290,462	08	02-08-2001	0305	ANTIGUEDAD	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001
0305/2001	40	11-03-1264-13003	-692,942	08	02-08-2001	0305	PAGAS EXTRAS	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	05-07-2001

LISTADOS DE EXPEDIENTES POR SITUACION

SITUACION: 08<CONTABILIZADOS> (COMPRENDIDOS DESDE: 01-08-2001 HASTA: 31-08-2001)

Nº EXPE	TIPO EXP.	APLICACION	IMPORTE	SITU	FECHA CONTAB.	Nº CONT.	OBSERVACIONES	NORMATIVA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	FECHA RESOLUC.
0105/2001	40	11-03-1264-13003	-847,824	08	02-08-2001	0305	OTRAS REMUNERACIONES	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	05-07-2001
0305/2001	40	11-03-1264-12006	2,615,763	08	02-08-2001	0305	SUELDOS	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	05-07-2001
0305/2001	40	11-03-1264-12005	331,753	08	02-08-2001	0305	PREMIOS	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	05-07-2001
0305/2001	40	11-03-1264-12100	1,107,380	08	02-08-2001	0305	COMPLEMENTO DE DESTINO	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	05-07-2001
0305/2001	40	11-03-1264-12101	1,643,520	08	02-08-2001	0305	COMPLEMENTO ESPECIFICO	Artículo 47.3.a) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	05-07-2001
0312/2001	40	12-06-1221-15100	-184,237	08	01-08-2001	0312	PERSONAL FUNCIONARIO	Artículo 47.3. c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	05-07-2001
0312/2001	40	12-06-1221-13100	20,593	08	01-08-2001	0312	SALARIO BASE	Artículo 47.3. c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	05-07-2001
0314/2001	40	17-03-4581-13003	163,644	08	01-08-2001	0314	OTRAS REMUNERACIONES	ART. 47.3.c) T.R.L.R.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	12-07-2001
0314/2001	40	17-03-4581-13100	-700,000	08	14-08-2001	0314	OTRAS REMUNERACIONES	ART. 47.3.c) T.R.L.R.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	12-07-2001
0314/2001	40	17-03-4581-13100	435,636	08	14-08-2001	0314	SALARIO BASE	ART. 47.3.c) T.R.L.R.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	12-07-2001
0314/2001	40	17-03-4581-13100	264,364	08	14-08-2001	0314	SALARIO BASE	ART. 47.3.c) T.R.L.R.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	12-07-2001
0315/2001	40	17-04-4571-13000	-1,933,594	08	31-08-2001	0315	SALARIO BASE	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0315/2001	40	17-04-4571-13061	-71,502	08	31-08-2001	0315	ANTIGÜEDAD	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0315/2001	40	17-04-4571-13062	-334,183	08	31-08-2001	0315	PAGAS EXTRAS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0315/2001	40	17-04-4571-13003	-562,467	08	31-08-2001	0315	OTRAS REMUNERACIONES	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0315/2001	40	17-04-4571-12005	1,276,918	08	31-08-2001	0315	SUELDOS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0315/2001	40	17-04-4571-12005	147,140	08	31-08-2001	0315	PREMIOS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0315/2001	40	17-04-4571-12100	590,769	08	31-08-2001	0315	COMPLEMENTO DE DESTINO	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0315/2001	40	17-04-4571-12101	886,979	08	31-08-2001	0315	COMPLEMENTO ESPECIFICO	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0316/2001	40	17-04-3231-13000	-3,867,188	08	31-08-2001	0316	SALARIO BASE	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0316/2001	40	17-04-3231-13000	-283,016	08	31-08-2001	0316	ANTIGÜEDAD	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0316/2001	40	17-04-3231-13102	-691,701	08	31-08-2001	0316	PAGAS EXTRAS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0316/2001	40	17-04-3231-13003	-1,053,148	08	31-08-2001	0316	OTRAS REMUNERACIONES	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0316/2001	40	17-04-3231-12000	2,553,836	08	31-08-2001	0316	SUELDOS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0316/2001	40	17-04-3231-12005	490,466	08	31-08-2001	0316	PREMIOS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0316/2001	40	17-04-3231-12100	1,144,386	08	31-08-2001	0316	COMPLEMENTO DE DESTINO	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0316/2001	40	17-04-3231-12101	1,706,365	08	31-08-2001	0316	COMPLEMENTO ESPECIFICO	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0319/2001	40	17-03-4501-13000	-7,734,376	08	31-08-2001	0319	SALARIO BASE	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0319/2001	40	17-03-4501-13000	-744,776	08	31-08-2001	0319	ANTIGÜEDAD	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0319/2001	40	17-03-4501-13002	-1,413,190	08	31-08-2001	0319	PAGAS EXTRAS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0319/2001	40	17-03-4501-13003	-1,685,011	08	31-08-2001	0319	OTRAS REMUNERACIONES	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0319/2001	40	17-03-4501-12006	5,197,672	08	31-08-2001	0319	SUELDOS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0319/2001	40	17-03-4501-12005	1,163,433	08	31-08-2001	0319	PREMIOS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0319/2001	40	17-03-4501-12100	2,140,654	08	31-08-2001	0319	COMPLEMENTO DE DESTINO	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0319/2001	40	17-03-4501-12101	3,156,586	08	31-08-2001	0319	COMPLEMENTO ESPECIFICO	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0319/2001	40	13-02-5131-13000	-1,940,590	08	31-08-2001	0324	SALARIO BASE	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-02-5131-13000	-119,170	08	31-08-2001	0324	ANTIGÜEDAD	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-02-5131-13002	-294,891	08	31-08-2001	0324	PAGAS EXTRAS	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-02-4321-13000	-3,557,188	08	31-08-2001	0324	SALARIO BASE	art. 47.3.a) y c) L.H.	CONS.ECON.,HDA.Y EMPLEO	30-08-2001

PAGINA: 3

LISTADOS DE EXPEDIENTES POR SITUACION

SITUACION: 08 «CONTABILIZADO» (COMPENDIDOS DESDE: 01-08-2001 HASTA: 31-08-2001)

Nº EXPE	TIPO EXP.	APLICACION	IMPORTE	SITU	FECHA CONTAB.	Nº CONT.	OBSERVACIONES	NORMATIVA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	FECHA RESOLUC.
0324/2001	40	13-03-4321-13001	-247,964	08	31-08-2001	0324	ANTIGÜEDAD	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-03-4321-13002	-603,249	08	31-08-2001	0324	PAGAS EXTRAS	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-03-4321-13003	-390,454	08	31-08-2001	0324	OTRAS REMUNERACIONES	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-02-5131-12000	1,276,918	08	31-08-2001	0324	SUELDOS	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-02-5131-12005	245,232	08	31-08-2001	0324	PREMIOS	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-02-5131-12100	497,590	08	31-08-2001	0324	COMPLEMENTO DE DESTIHO	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-02-5131-12101	334,901	08	31-08-2001	0324	COMPLEMENTO ESPECIFICO	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-03-4321-12000	2,288,403	08	31-08-2001	0324	SUELDOS	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-03-4321-12005	490,464	08	31-08-2001	0324	PREMIOS	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-03-4321-12100	1,070,327	08	31-08-2001	0324	COMPLEMENTO DE DESTIHO	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0324/2001	40	13-03-4321-12101	1,256,661	08	31-08-2001	0324	COMPLEMENTO ESPECIFICO	art. 47.3.a) y c) l.h.	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0326/2001	40	17-02-4553-77902	20,000,000	08	06-08-2001	0326	AUDIAS A LA PRODUCCION AUDIOVISUAL	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	30-08-2001
0326/2001	40	17-02-4553-78300	5,000,000	08	06-08-2001	0326	SUBV. A ASOCIACIONES CULTURALES	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	31-07-2001
0326/2001	40	17-02-4553-78962	20,000,000	08	06-08-2001	0326	AUDIAS A LA PRODUCCION AUDIOVISUAL	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	31-07-2001
0326/2001	40	17-02-4553-819	-45,000,000	08	06-08-2001	0326	COMPRA DE ACCIONES DEL S.PUBLICO (R.P.)	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	31-07-2001
0334/2001	40	17-04-3231-46991	-21,713,500	08	06-08-2001	0334	PROYECTOS DE SERVICIOS DE JUVENTUD	Art. 47.4 T.R.L.H.	D.G.A.	24-07-2001
0334/2001	40	17-04-3231-46995	19,288,500	08	06-08-2001	0334	PROYECTOS DE SERVICIOS DE JUVENTUD	Art. 47.4 T.R.L.H.	D.G.A.	24-07-2001
0343/2001	40	18-03-4225-229	2,425,000	08	06-08-2001	0343	PROYECTOS ESPECIFICOS DE JUVENTUD PROMOVIDOS IPT.	Art. 47.4 T.R.L.H.	D.G.A.	24-07-2001
0343/2001	40	18-03-4225-242	-11,061,192	08	09-08-2001	0343	GASTOS FUNCIONAMIENTO CENTROS NO UNIVERSITARIOS	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	03-08-2001
0343/2001	40	18-03-4225-242	-16,035,026	08	09-08-2001	0343	MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	03-08-2001
0343/2001	40	18-03-4225-242	-58,869,789	08	09-08-2001	0343	MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	03-08-2001
0343/2001	40	18-03-4225-242	-4,210,000	08	09-08-2001	0343	MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	03-08-2001
0343/2001	40	18-03-4221-46900	-52,797,187	08	09-08-2001	0343	GUARDERIAS INFANTILES F. PROPTOS	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	03-08-2001
0343/2001	40	18-03-4221-46903	101,255,955	08	09-08-2001	0343	FINANCIACION SEGUNDO CICLO EDUC.INFANTIL ISFL	Art.º 47.4 LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	03-08-2001
0346/2001	40	11-03-1265-13000	41,717,235	08	09-08-2001	0346	AUDIAS PARA LIBROS DE TEXTO ISFL	Artículo 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0346/2001	40	11-03-1265-13001	-2,717,344	08	14-08-2001	0346	SALARIO BASE	Artículo 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0346/2001	40	11-03-1265-13002	-369,641	08	14-08-2001	0346	ANTIGÜEDAD	Artículo 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0346/2001	40	11-03-1265-13002	0346/2001	08	14-08-2001	0346	PAGAS EXTRAS	Artículo 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0346/2001	40	11-03-1265-13003	-1,215,849	08	14-08-2001	0346	OTRAS REMUNERACIONES	Artículo 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0346/2001	40	11-03-1265-12000	2,023,084	08	14-08-2001	0346	SUELDOS	Artículo 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0346/2001	40	11-03-1265-12005	395,968	08	14-08-2001	0346	PREMIOS	Artículo 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0346/2001	40	11-03-1265-12100	982,499	08	14-08-2001	0346	COMPLEMENTO DE DESTIHO	Artículo 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0346/2001	40	11-03-1265-12101	1,439,873	08	14-08-2001	0346	COMPLEMENTO ESPECIFICO	Artículo 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0348/2001	40	11-05-1213-22003	-1,100,000	08	36-08-2001	0348	LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	Art. 47.3.a y c) LEY DE HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	26-07-2001
0348/2001	40	11-05-1215-22706	1,100,000	08	06-08-2001	0348	ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS	Art. 47.4 T.R.L.H.	D.G.A.	24-07-2001
0349/2001	20	18-03-4221-48901	5,378	08	09-08-2001	0349	ENSEÑANZA CONCERTADA	Art.º 46.d) LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	03-08-2001
0349/2001	20	18-03-4223-48901	178,509	08	09-08-2001	0349	ENSEÑANZA CONCERTADA	Art.º 46.d) LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	03-08-2001
0350/2001	21	18-03-4221-48901	4,404,425	08	09-08-2001	0350	ENSEÑANZA CONCERTADA	Art.º 45.1.e) LEY HACIENDA	CONS.ECON., I.D.A. y EMPLEO	03-08-2001
0351/2001	40	11-02-1263-15100	-597,936	08	14-08-2001	0351	PERSONAL FUNCIONARIO	Art. 47.4 T.R.L.H.	D.G.A.	24-07-2001

LISTADOS DE EXPEDIENTES POR SITUACION

SITUACION: 08 «CONTABILIZADO» (COMPRENDIDOS DESDE: 01-08-2001 HASTA: 31-08-2001)

Nº EXPE	TIPO EXP.	APLICACION	IMPORTE	SITU	FECHA CONTAB.	Nº CONT.	OBSERVACIONES	NORMATIVA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	FECHA RESOLUC.
0351/2001	40	11-06-1261-12100	239,988	08	14-08-2001	0351	COMPLEMENTO DE DESTINO	Art. 47.4 T.R.L.R.H.	D.G.A.	24-07-2001
0351/2001	40	11-06-1261-12101	357,948	08	14-08-2001	0351	COMPLEMENTO ESPECIFICO	Art. 47.4 T.R.L.R.H.	D.G.A.	24-07-2001
0355/2001	40	13-20-4311-13000	-1,933,594	08	31-08-2001	0355	SALARIO BASE	art. 47.3.a) y c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0355/2001	40	13-20-4311-13001	-119,170	08	31-08-2001	0355	ANTIGÜEDAD	art. 47.3.a) y c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0355/2001	40	13-20-4311-13002	-338,155	08	31-08-2001	0355	PAGAS EXTRAS	art. 47.3.a) y c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0355/2001	40	13-20-4311-13003	-19,543	08	31-08-2001	0355	OTRAS REMUNERACIONES	art. 47.3.a) y c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0355/2001	40	13-20-4311-12000	1,276,917	08	31-08-2001	0355	SUBLEDOS	art. 47.3.a) y c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0355/2001	40	13-20-4311-12005	162,464	08	31-08-2001	0355	PREMIOS	art. 47.3.a) y c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0355/2001	40	13-20-4311-12100	516,637	08	31-08-2001	0355	COMPLEMENTO DE DESTINO	art. 47.3.a) y c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0355/2001	40	13-20-4311-12101	434,901	08	31-08-2001	0355	COMPLEMENTO ESPECIFICO	art. 47.3.a) y c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0355/2001	40	13-20-4311-12109	19,543	08	31-08-2001	0355	OTRAS	art. 47.3.a) y c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0356/2001	21	14-03-7121-77951	6,134,033	08	06-08-2001	0356	REESTRUCTURACION ASOCIATIVA	Art. 45.1.e) T.R.L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	31-07-2001
0357/2001	40	14-04-7141-78800	-500,000	08	20-08-2001	0357	APOYO GESTION CONTABILIDAD	art. 12.2 L.P.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0357/2001	40	14-04-7141-78900	-500,000	08	20-08-2001	0357	APOYO GESTION CONTABILIDAD	art. 12.2 L.P.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0357/2001	40	14-04-7141-689	1,000,000	08	20-08-2001	0357	INMOVILIZADO INMATERIAL	art. 12.2 L.P.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0357/2001	40	17-03-4581-698	-16,000,000	08	09-08-2001	0358	OTRO INMOVILIZADO INMATERIAL	art. 12.2 L.P.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0358/2001	40	17-03-4581-699	-16,000,000	08	09-08-2001	0358	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	Artículo 47.3. c) LEY DE HACIENDA	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0359/2001	12	13-20-4323-622	-20,000,000	08	22-08-2001	0359	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	art. 4.1.i) L.P.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0359/2001	12	13-20-4323-76250	20,000,000	08	22-08-2001	0359	AUDAS REHABILITACION ARQUITECTONICA	Artº 4.1.j) LEY PRESUPUESTOS	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0360/2001	12	13-20-4311-622	-27,000,000	08	09-08-2001	0360	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	Artº 4.1.j) LEY PRESUPUESTOS	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0360/2001	12	13-20-4311-629	7,000,000	08	09-08-2001	0360	INMOVILIZADO INMATERIAL	Artº 4.1.j) LEY PRESUPUESTOS	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0363/2001	40	15-03-7312-77900	-4,999,996	08	20-08-2001	0363	SUBV. MINERIA NO ENERGETICA	art. 47.3.c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0363/2001	40	15-03-7312-78900	4,999,996	08	20-08-2001	0363	SUBVENCIÓN MINERIA NO ENERGETICA	art. 47.3.c) L.R.H.	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0365/2001	40	11-01-1253-242	-2,000,000	08	06-08-2001	0365	MATERIAL,SUBMINISTROS Y OTROS	Art. 47.4 T.R.L.R.H.	D.G.A.	24-07-2001
0366/2001	40	17-05-7511-622	-47,500,000	08	14-08-2001	0366	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	Art. 6 LEY PRESUPUESTOS	D.G.A.	24-07-2001
0366/2001	40	17-05-7511-620	4,000,000	08	14-08-2001	0366	TERRENOS Y BIENES NATURALES	Art. 6 LEY PRESUPUESTOS	D.G.A.	24-07-2001
0366/2001	40	17-05-7511-626	2,000,000	08	14-08-2001	0366	EQUIPOS PARA PROCESOS DE INFORMACION	Art. 6 LEY PRESUPUESTOS	D.G.A.	24-07-2001
0366/2001	40	17-05-7511-627	26,500,000	08	14-08-2001	0366	BIENES DESTINADOS PARA USO GENERAL	Art. 6 LEY PRESUPUESTOS	D.G.A.	24-07-2001
0366/2001	40	17-05-7511-629	15,000,000	08	14-08-2001	0366	INMOVILIZADO INMATERIAL	Art. 6 LEY PRESUPUESTOS	D.G.A.	24-07-2001
0367/2001	90	17-05-7511-622	-17,506,000	08	07-08-2001	0367	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	Art. 9.1 LEY PRESUPUESTOS	D.G.A.	24-07-2001
0368/2001	40	20-02-6129-692	-30,006,000	08	01-08-2001	0368	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	Apartº 92 Bs.Adic.Sexta LEY PRESUPUESTOS	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	26-07-2001
0368/2001	40	13-02-5131-692	25,730,000	08	01-08-2001	0368	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	Apartº 92 Bs.Adic.Sexta LEY PRESUPUESTOS	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	26-07-2001
0368/2001	40	13-02-5131-693	4,300,000	08	01-08-2001	0368	HAQUINARIA,INSTALACIONES Y UTILIDADES	Apartº 92 Bs.Adic.Sexta LEY PRESUPUESTOS	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0369/2001	40	11-10-3232-692	-1,000,000	08	09-08-2001	0369	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	Artículo 47.3. c) LEY DE HACIENDA	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0369/2001	40	11-10-3232-695	1,000,000	08	09-08-2001	0369	MOBILIARIO Y ENSERES	Artículo 47.3. c) LEY DE HACIENDA	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0370/2001	40	11-10-3232-69000	-5,000,000	08	09-08-2001	0370	CONVENIOS CON ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO	Artº 12.2 LEY PRESUPUESTOS Y 47.3.c) LH	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0370/2001	40	11-10-3232-44000	5,000,000	08	09-08-2001	0370	CONVENIOS CON ORGANISMOS PUBLICOS	Artº 12.2 LEY PRESUPUESTOS Y 47.3.c) LH	CONS.RECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001

LISTADOS DE EXPEDIENTES POR SITUACION

SITUACION: 08 CONTABILIZADOS (COMPRENDIDOS DESDE: 01-08-2001 HASTA: 31-08-2001)

Nº EXPE	TIPO EXP.	APLICACION	IMPORTE	SITU	FECHA CONTAB.	Nº CONT.	OBSERVACIONES	NORMATIVA	AUTORIDAD QUE RESOLVIÓ	FECHA RESOLUC.
0374/2001	40	12-06-1221-15100	-577,289	08	31-08-2001	0374	PERSONAL FUNCIONARIO	art. 47.3.c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	12-06-1221-13003	527,290	08	31-08-2001	0371	OTRAS REMUNERACIONES	art. 47.3.c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-03-1212-13906	-477,108	08	09-08-2001	0373	SALARIO BASE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-03-1212-13001	-63,090	08	09-08-2001	0373	ANTIGÜEDAD	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-03-1212-13002	-180,066	08	09-08-2001	0373	PAGAS EXTRAS	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-03-1212-16006	-227,531	08	09-08-2001	0373	SEGURIDAD SOCIAL	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	12-06-1221-13000	477,108	08	09-08-2001	0373	SALARIO BASE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	12-06-1221-13001	63,099	08	09-08-2001	0373	ANTIGÜEDAD	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	12-06-1221-13002	180,966	08	09-08-2001	0373	PAGAS EXTRAS	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	12-06-1221-16000	227,531	08	09-08-2001	0373	SEGURIDAD SOCIAL	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-02-1263-13000	-1,682,384	08	31-08-2001	0374	SALARIO BASE	art. 47.3.a) y c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-02-1263-13001	-203,714	08	31-08-2001	0374	ANTIGÜEDAD	art. 47.3.a) y c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-02-1263-13002	-312,351	08	31-08-2001	0374	PAGAS EXTRAS	art. 47.3.a) y c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-02-1263-13003	-305,579	08	31-08-2001	0374	OTRAS REMUNERACIONES	art. 47.3.a) y c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-02-1263-12000	1,160,609	08	31-08-2001	0374	SUEDOS	art. 47.3.a) y c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-02-1263-12005	220,933	08	31-08-2001	0374	TRIENIOS	art. 47.3.a) y c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-02-1263-12100	667,530	08	31-08-2001	0374	COMPLEMENTO ESPECIFICO	art. 47.3.a) y c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0374/2001	40	11-02-1263-12100	455,856	08	31-08-2001	0374	COMPLEMENTO DE DESTINO	art. 47.3.a) y c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	30-08-2001
0375/2001	40	18-01-4211-15103	761,200	08	16-03-2001	0375	INCENTIVOS JUBILACION PERS.DOCENTE LOGSE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-01-4211-15104	1,332,100	08	16-08-2001	0375	INCENTIVOS JUBILACION PERS.DOCENTE LOGSE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-02-4212-15100	2,500,000	08	16-08-2001	0375	PERSONAL FUNCIONARIO	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4222-15100	2,290,500	08	16-08-2001	0375	PERSONAL FUNCIONARIO	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4222-15103	2,671,680	08	16-08-2001	0375	INCENTIVOS JUBILACION PERS.DOCENTE LOGSE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4222-15104	20,727,867	08	16-08-2001	0375	PERSONAL FUNCIONARIO	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4223-15100	2,988,451	08	16-08-2001	0375	INCENTIVOS JUBILACION PERS.DOCENTE LOGSE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4223-15103	2,650,950	08	16-08-2001	0375	PERSONAL FUNCIONARIO	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4224-15104	6,168,007	08	16-08-2001	0375	INCENTIVOS JUBILACION PERS.DOCENTE LOGSE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4224-15103	381,600	08	16-08-2001	0375	PERSONAL FUNCIONARIO	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4224-15104	667,800	08	16-08-2001	0375	INCENTIVOS JUBILACION PERS.DOCENTE LOGSE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4225-15103	631,100	08	16-08-2001	0375	PERSONAL FUNCIONARIO	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4225-15104	1,104,425	08	16-08-2001	0375	INCENTIVOS JUBILACION PERS.DOCENTE LOGSE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4225-15103	-14,875,481	08	16-08-2001	0375	INCENTIVOS JUBILACION PERS.DOCENTE LOGSE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0375/2001	40	18-03-4221-15104	-10,000,199	08	16-08-2001	0375	INCENTIVOS JUBILACION PERS.DOCENTE LOGSE	art. 47.3.a) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0377/2001	12	14-02-7123-77900	-245,583,738	08	09-08-2001	0377	ERRADICACION REB. DOTACION CONTENEDORES	Artº 4 Ley 4/2001, Artº 46 Ley 4 LP	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0377/2001	12	14-02-7123-697	245,583,738	08	09-08-2001	0377	BENEFICIOS DESTINADOS PARA USO GENERAL	Artº 4 Ley 4/2001, Artº 46 Ley 4 LP	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0379/2001	21	18-01-4231-16000	665,632	08	09-08-2001	0379	SEGURIDAD SOCIAL	Artº 45.1.a) y c) Ley HACIENDA	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0379/2001	21	18-03-4222-15100	1,216,775	08	09-08-2001	0379	PERSONAL FUNCIONARIO	Artº 4 Ley 4/2001, Artº 40 Ley 4 LP	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0382/2001	40	18-03-4225-46900	-5,575,000	08	20-08-2001	0382	PROGRAMAS EDUCACION ADULTOS, ISEF	Artº 45.1.a) y c) Ley HACIENDA	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0382/2001	40	18-03-4225-46900	5,575,000	08	20-08-2001	0382	CONVENIOS CC.LL. EDUCACION ADULTOS	art. 47.3.c) L.R.	CONS.ECON., HDA.y EMPLEO	17-08-2001

LISTADOS DE EXPEDIENTES POR SITUACION

SITUACION: 08«CONTABILIZADO» (COMPRENDIDOS DESDE: 01-08-2001 HASTA: 31-08-2001)

Nº EXPTE	TIPO EXP.	APLICACION	IMPORTE	SITU	FECHA CONTABL.	Nº CONT.	OBSERVACIONES	NORMATIVA	AUTORIDAD QUE RESUELVE	FECHA RESOLUC.
0387/2001	40	15-01-7211-694	-1.000,000	08	20-08-2001	0383	MATERIAL DE TRANSPORTE	art. 47.3.c) L.R.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0387/2001	40	15-01-7211-699	1.000,000	08	20-08-2001	0383	INMOVILIZADO EMERGENCIA	art. 47.3.c) L.R.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0388/2001	40	20-01-6123-647	-724,103,966	08	10-08-2001	0388	BIENES DESTINADOS PARA USO GENERAL	Disp.Adic.6ªy Artº 12.2 LEY PRESUPUESTOS	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0387/2001	40	20-13-5131-647	724,103,966	08	10-08-2001	0388	BIENES DESTINADOS PARA USO GENERAL	Disp.Adic.6ªy Artº 12.2 LEY PRESUPUESTOS	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	03-08-2001
0389/2001	21	17-04-4571-22602	3,000,000	08	20-08-2001	0389	GASTOS DE DIVULGACION Y PROMOCION(CULT., COMERC. Y OTROS	art. 45.1.a) L.R.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0389/2001	21	17-04-4571-22609	6,400,000	08	20-08-2001	0389	OTROS	art. 45.1.a) L.R.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0389/2001	21	17-04-4571-22709	2,500,000	08	20-08-2001	0389	JUEGOS ESCOLARES	art. 45.1.a) L.R.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0389/2001	21	17-04-4571-48901	7,500,000	08	20-08-2001	0389	FONDO DE ACCION SOCIAL	art. 45.1.a) L.R.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0397/2001	40	12-06-3135-16500	-174,319,616	08	16-08-2001	0397	FONDO DE ACCION SOCIAL	art. 47.3.a) L.R. y 8 L.P.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0397/2001	40	18-01-4211-16500	2,871,564	08	16-08-2001	0397	FONDO DE ACCION SOCIAL	art. 47.3.a) L.R. y 8 L.P.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0397/2001	40	18-03-4221-16500	79,490,608	08	16-08-2001	0397	CUOTAS SOCIALES-FONDO ACCION SOCIAL	art. 47.3.a) L.R. y 8 L.P.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0397/2001	40	18-03-4222-16500	77,000,270	08	16-08-2001	0397	CUOTAS SOCIALES-FONDO ACCION SOCIAL	art. 47.3.a) L.R. y 8 L.P.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0397/2001	40	18-03-4223-16500	7,824,918	08	16-08-2001	0397	CUOTAS SOCIALES-FONDO ACCION SOCIAL	art. 47.3.a) L.R. y 8 L.P.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0397/2001	40	18-03-4224-16500	2,151,474	08	16-08-2001	0397	CUOTAS SOCIALES-FONDO ACCION SOCIAL	art. 47.3.a) L.R. y 8 L.P.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0397/2001	40	18-03-4225-16500	2,899,914	08	16-08-2001	0397	CUOTAS SOCIALES-FONDO ACCION SOCIAL	art. 47.3.a) L.R. y 8 L.P.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001
0397/2001	40	18-04-4227-16500	2,081,768	08	16-08-2001	0397	CUOTAS SOCIALES-FONDO ACCION SOCIAL	art. 47.3.a) L.R. y 8 L.P.	CONS.ECON.,HDA.y EMPLEO	17-08-2001

TOTAL EXPEDIENTES: 45

-21.326.371

TOTAL:

5.6. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 7 de septiembre de 2001, por el que se convoca la provisión, mediante el procedimiento de concurso, de dos puestos de trabajo de ujier conductor accidental en las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, de 9 de febrero de 1987, la Mesa de las Cortes de Aragón, oída la Junta de Personal, ha acordado convocar, para su provisión por el procedimiento de concurso de méritos, dos plazas singularizadas del Grupo E de ujier conductor accidental de las Cortes de Aragón, con sujeción a las siguientes

BASES

1. Normas generales:

1.1. Se convoca concurso de méritos para cubrir dos plazas singularizadas del Grupo E de ujier conductor accidental de las Cortes de Aragón.

1.2. El sistema de selección será el de concurso de méritos, y se valorarán como méritos la antigüedad en la prestación de servicios en las Administraciones públicas, el grado personal consolidado y el trabajo desarrollado según el nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que se desempeña, todo ello referido a la fecha de publicación de esta convocatoria.

2. Requisitos de los candidatos:

2.1. Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos: ser funcionario de carrera, estar en situación administrativa de servicio activo, pertenecer a clases de especialidades del Grupo E de las Cortes de Aragón y del Justicia de Aragón, con una antigüedad mínima de dos años en la misma, y estar en posesión del carné de conducir de la clase B.

2.2. Todos los requisitos enumerados en esta base deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3. Solicitudes:

3.1. Quienes deseen tomar parte en esta convocatoria deberán presentar su solicitud en el modelo de instancia que se facilitará en la sede de las Cortes de Aragón.

3.1.1. Los aspirantes deberán presentar certificación, expedida por el centro directivo en que el funcionario haya prestado o preste sus servicios, acreditativa de su antigüedad en el cuerpo o escala del Grupo E al que pertenezcan.

3.1.2. Los aspirantes deberán presentar, con la instancia, una relación detallada de los méritos que aleguen poseer, ordenados según la clasificación que figura en la base 4.1, indicando todos aquellos datos que permitan su consideración

indubitada para valorarlos de acuerdo con los baremos establecidos, sin que puedan tenerse en cuenta extremos que no figuren expresos. La valoración se efectuará en todo caso condicionada a su acreditación documental, de forma que los méritos que no resulten suficientemente constatados deberán anularse del cómputo total de la puntuación del concurso, con los efectos que de ello se deriven y, en el caso de que se probase la falsedad de lo alegado, quienes en ella incurrieren serán excluidos del proceso selectivo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse.

3.2. La presentación de solicitudes se hará en el Registro General de las Cortes de Aragón (Palacio de la Aljamería, 50071 Zaragoza; teléfono 976 28 95 28), o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón.

3.3. Las solicitudes se presentarán en el plazo de diez días naturales a partir de la publicación de esta convocatoria.

4. Calificación de los méritos alegados:

4.1. Los méritos alegados, debidamente acreditados, se valorarán con arreglo a los siguientes baremos:

a) Antigüedad: se valorará teniendo en cuenta los servicios prestados en las Administraciones públicas hasta la fecha de publicación de esta convocatoria, puntuándose de la siguiente forma:

— 0,8 puntos por cada año completo de servicios efectuados en las Cortes de Aragón.

— 0,2 puntos por cada año completo de servicios efectuados en otra Administración pública.

b) Grado personal consolidado: según el grado personal que se tenga consolidado y formalizado a través del acuerdo de reconocimiento de grado por la autoridad competente el día de publicación de esta convocatoria, se otorgará la siguiente puntuación:

— Grados 10 y 11: 2 puntos.

— Grados 12 y 13: 3 puntos.

— Grado 14: 4 puntos.

c) Trabajo desarrollado: según el nivel de complemento de destino correspondiente al puesto de trabajo que se ocupe el día de publicación de esta convocatoria, se otorgará la siguiente puntuación:

— Niveles 10 y 11: 2 puntos.

— Niveles 12 y 13: 3 puntos.

— Nivel 14: 4 puntos.

d) Titulación académica: se otorgarán 0,5 puntos por poseer titulación superior a la exigida para ingreso en el Grupo E.

e) En caso de empate en la puntuación, se acudirá para dirimirlo a la otorgada en la base 4.1.a) de la convocatoria.

4.2. Realizada por el Letrado Mayor la valoración de los méritos alegados por los aspirantes, se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón el Acuerdo de la Mesa de las Cortes con la resolución del concurso.

5. El plazo de toma de posesión será de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de los resultados del concurso.

6. Disposiciones finales.

1.ª Para lo no previsto en esta convocatoria será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero; en el Decreto 122/1986, de 1 de marzo, y en el Decreto 80/1997, de 10 de junio, normas todas ellas de la Diputación General de Aragón.

2.ª La presente convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de ella podrán ser impugnados en los casos y en la forma establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, 7 de septiembre de 2001.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones
 - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 250 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 2001: 11.400 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.